
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

DICTAMEN

EMITIDO POR

EL EXCMO. SR. D. JOAQUIN FRANCISCO PACHECO, D. JOSÉ DE IBARRA, D. JUAN GONZALEZ ACEBEDO, D. ANTONIO CAVANILLES, D. JOSÉ GONZALEZ SERRANO Y D. JOSÉ MARIA DE ANTEQUERA,

ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CORTE;

DIRIGIDO Á DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA

DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA

INTERPUESTO POR

D. LUIS PAGE, COMO DIRECTOR; Y D.ª JOSEFA ALBAREDA,

COMO VIUDA TUTORA Y CURADORA DE SUS MENORES HIJOS, Y DE SU DIFUNTO ESPOSO D. EUSEBIO PAGE, SOCIO, Y DEFENSORES DE LA REAL FÁBRICA DE HILADOS, TEJIDOS Y ESTAMPADOS DE SAN FERNANDO,

CONTRA LA SENTENCIA DE VISTA

PRONUNCIADA

por la Sala tercera de la Excma. Audiencia de esta Córte

EN EL PLEITO CONTRA LA SOCIEDAD FABRIL PAGE JORDÁ Y COMPAÑÍA,

ENTABLADO, COMO COMERCIANTE, POR

DON JUAN MANUEL CALDERON,

Que lo fué del Comercio de esta capital, coadyuvando su pretension D. Felipe Riera, Marqués de Casa-Riera: en reclamacion de 151,206 reales 32½ maravedises vellon, resto del importe de seis letras que por insolventes, dejó de cobrar de los aceptantes *Tenas Alis y Compañía*, que fueron de este Comercio.

MADRID:

IMPRENTA DE J. MARTIN ALEGRIA,

ANCHA DE SAN BERNARDO, NÚM. 73.

1854.

Sr. D. Ramon Nuñez.

Examinados los antecedentes, apuntamientos, escritos y documentos que se nos han pasado para que emitamos nuestro dictámen acerca del pleito que el señor Don Juan Manuel Calderon y el señor Marqués de Casa-Riera han seguido contra la Sociedad denominada Page Jordá y Compañía, representada por el señor don Luis Page, coadyuvado en su defensa por la señora Doña Josefa Alvareda por sí y como tutora y curadora de sus hijos habidos de su difunto marido, Don Eusebio Page, en cuyo litijio se halla la Sociedad condenada al reintegro, por sentencia del Tribunal consular de esta plaza, confirmada por la Audiencia territorial, cuya sentencia, segun la ley de enjuiciamiento que rige en negocios y causas de comercio ha causado ejecutoria, de la suma de 151,206 reales 32 maravedises como resto del importe de seis letras de que aparece tenedor el referido señor Calderon, contra cuya sentencia se ha interpuesto oportunamente el recurso de injusticia notoria pendiente ante el Supremo Tribunal de Justicia, vamos á consignar nuestra opinion presentando al mismo tiempo las razones que la sirven, en nuestro concepto, de fundamento.

Recurso interpuesto de injusticia notoria.

Recorriendo con imparcialidad los hechos que deben tenerse presentes para poder apreciar la cuestion suscitada con la demanda del señor Don Juan Manuel Calderon, tendremos tal vez, necesidad de hacer calificaciones desagradables que hubiéramos deseado evitar, mayormente cuando no es este el momento de examinar en todas sus graves consecuencias los actos á que aquellas han de referirse; pero á no hacer el sacrificio de la propiedad en el lenguaje, y del derecho que la Sociedad denominada Page Jordá y Compañía, tiene en la cuestion que nos ocupa precisamente de esos actos, y de esos hechos presentados como son en sí, y designados con sus verdaderos nombres, no podia escusarnos de emplear para espresar nuestras ideas las palabras que con mas claridad y precision las significasen. Porque desde luego estamos en el caso de anticipar, que si en la cuestion que vamos á examinar, despues de reconocidos los antecedentes que se nos han pasado, no encontrásemos se habian cometido falsedades de grave trascendencia, abusos ó usurpacion de atribuciones, y manejos altamente censurables, que con el concurso de varios interesados y en daño evidente de la Sociedad Page Jordá y Compañía, han colocado á la misma

Conviccion profunda en la justicia que tiene la Sociedad.

en la posicion en que se encuentra, no nos seria permitido formar la conviccion, tan profunda, como en el momento la tenemos de la justicia con que dicha Sociedad ha contrariado, y resiste la reclamacion del señor Don Juan Manuel Calderon, y ha de procurar dejar sin efecto la ejecutoria que ya por desgracia la ha estimado. En nuestro sentir el figurado derecho del demandante señor Calderon no ha podido, ni puede, proceder sino de la validez y subsistencia de actos insostenibles bajo todos aspectos, al paso que el de la Sociedad está fundado en que se consideren sin fuerza, ni valor alguno esos mismos hechos que en el terreno de la ley civil son nulos, en el de la razon incomprensibles, y en el de la justicia penal objeto de sus severas prescripciones. Es imposible, pues, prescindir de todo esto si se ha de señalar en dónde está verdaderamente el derecho de la Sociedad Page, Jordá y Compañía, y en dónde su defensa, al mismo tiempo que demostrar de qué equivocado é inadmisible principio se deriva la accion ejercitada por el demandante, y la ejecutoria que la ha sancionado.

La cuestion, segun la hemos comprendido, nos persuadimos puede fijarse con claridad y sencillez. El señor Don Juan Manuel Calderon se presentó como tenedor de seis letras importantes á una suma la de 293,435 reales 30 maravedises, jiradas por la Sociedad Page, Jordá y Compañía, á cargo, y aceptadas por los señores Tenas, Alis y Compañía, de este comercio, y que por falta de pago fueron debidamente protestadas, á reclamar de la Sociedad libradora la suma de 151,206 reales 32 maravedises, resto de aquella cantidad, que no pudo hacer efectiva el enunciado señor Calderon por la insolvencia de la casa Tenas, Alis y Compañía, contra la que dirijió esclusivamente su accion para reintegro de su crédito.

Calderon necesita ser tenedor legítimo.

El portador de una letra de cambio, en el caso en que se encontraba el señor Calderon, para considerarse con accion á reclamar su importe del librador necesita en primer lugar ser el tenedor legítimo de dicha letra, y en segundo lugar haber cumplido las condiciones impuestas por el Código mercantil, segun las que únicamente puede conservar accion contra el endosante ó librador el que ya la ha ejercitado contra el aceptante, y eso despues de estar acreditada la insolvencia de este, y cuando hubiese tenido cuidado de que se hiciesen las notificaciones que marca el Código, y tratándose del librador se hubiese probado no haber hecho oportunamente provision de fondos. Sin la primera circunstancia el portador de la letra no tiene accion ninguna que deducir legalmente, porque nunca la adquirió. Sin el segundo requisito tambien falta esa accion eficaz para el reintegro, porque en todo caso la ley mercantil la habria destruido. Bajo estos dos puntos de vista debe considerarse la cuestion objeto del litigio ya enunciado. Al examinarla en ambos por su órden procurarémos hacer patente en cualquiera de ellos el derecho de la Sociedad Page, Jordá y Compañía, para que se la hubiese librado de toda responsabilidad, y en cada uno su completa defensa.

Hay que saber si Calderon es tenedor legítimo.

Para saber si el señor Don Juan Manuel Calderon era tenedor legítimo de las letras cuyo importe reclamó, hay que remontarse al acto en cuya virtud adquiriese legalmente su dominio. En esta investigacion será preciso hacerse

cargo de los hechos que aparecen justificados, y debe considerarse lo estan por los documentos que hemos examinado. El acto de donde hace derivar su derecho el tenedor de las letras es el endoso, que á favor del mismo aparece hecho. El endoso es un medio legítimo de trasmitir la propiedad de las letras. Pero no hay endoso, aunque aparezca, si en ese acto no ha intervenido el dueño de las letras ó su legítimo representante. Es axioma de derecho, que solo el propietario ó quien le represente autorizado en forma puede disponer válidamente de su propiedad.

Cláusulas de la Escritura social.

Las letras pertenecian esclusivamente á la Sociedad Page, Jordá y Compañía. Era condicion terminante, en la Escritura social (cláusulas 9, 12, 19) que solo los socios habian de tener facultades para ejercer los actos y funciones propios de la Sociedad, en tanto estremo, que el socio ausente podia dejar en su lugar una persona que le representase, pero solo con la facultad de enterarse de los libros y cuentas, nunca con derecho á ejercer ninguna otra funcion de su representado. En la época en que aparecen giradas las letras, la Sociedad no podia estar válidamente representada para cualquier acto, que versase sobre sus intereses, sino por Don Antonio Jordá, toda vez que Don Eusebio Page habia fallecido mucho tiempo antes, y Don Felipe Riera habia fijado su residencia en el estranjero. Preciso es ver si el endoso se encuentra hecho por Jordá, ó la facultad espresa *antes de los endosos* para que otro lo hiciese y tratase con el señor Calderon.

La firma social, Page, Jordá y Compañía es la que se halla al pie del endoso, y esa firma es legítima; sobre esta legitimidad no ha habido cuestion. Pero no basta esto. Esa firma se halla autorizando un contrato, que solo Don Antonio Jordá tenia facultades para celebrar á nombre de la Sociedad. Era preciso que Don Juan Manuel Calderon hubiese contratado directamente con Don Antonio Jordá y del mismo *hubiese recibido las letras*, y al mismo *hubiese hecho la entrega de su importe*. Pero si este contrato no habia mediado, ni estos actos se habian verificado, en lo que no podia engañarse Don Juan Manuel Calderon, la firma de la Sociedad no podia significar á la vista del mismo Calderon lo que no era, ni justificar, ni ser la consecuencia de un hecho que sabia muy bien que no habia existido.

Calderon no ha tratado con Jordá ni con la Sociedad.

Lo que importaba averiguar, por tanto, era si Don Juan Manuel Calderon habia contratado con Don Antonio Jordá; y precisamente sobre este particular hemos tenido ocasion de enterarnos de las pruebas practicadas, y cuyo exámen nos autoriza á afirmar con la mas completa seguridad que semejante contrato no se ha verificado. Vamos á demostrarlo.

Calderon trató con Gibert, recibió las letras de Gibert, pagó, *dice*, á Gibert..... Gibert *no es la Sociedad.*

Encontramos que Don Juan Manuel Calderon tiene dicho en sus declaraciones, que no contrató nada con la Sociedad, sino con Don Jaime *Gibert de quien recibió las letras, con quien trató el descuento*, y á quien, *dice*, entregó su importe. Hallamos tambien, que el mismo Calderon habia dicho anteriormente *que no recordaba nada de semejante negociacion*, y que no podia mencionar particularidad ninguna acerca de la misma.

Leemos que Don Jaime Gibert tiene declarado en este pleito, que él fué el

Gibert endosó, *cedió* y transfirió, *y lo hizo en nombre de Riera.* Gibert ha declarado que en Octubre y Noviembre de 1836, en que él hizo los endosos, *no tenia sus poderes.* Que no habia entendido nunca en los asuntos de la fábrica. Y que ni podia ser, *ni quedar encargado para ello.*

que mandó llenar los endosos de las letras, y que esto lo hizo *en nombre y representacion* del socio Don Felipe Riera. Este mismo Gibert ha manifestado posteriormente en diversas ocasiones « *que no tenia hasta el mes de Julio* » *de* 1837, mas poderes de Riera que para la venta de la fábrica; *que no habia* » *entendido nunca en los asuntos de esta, y que no quedó, ni podia quedar,* » *encargado de nada que fuese relativo á su contabilidad,* en razon á que los » apoderados de los socios ausentes *no tenian esas atribuciones.* »

Hemos tenido ocasion de enterarnos que el socio Don Antonio Jordá, único que pudo válidamente contratar con Calderon el endoso y descuento de las letras, tiene declarado en Mayo de 1837, « que fueron entregadas á la caja de » la Sociedad (con la firma puesta al dorso de las mismas); *que ignoraba* tam- » bien *si* Calderon *era ó no legítimo tenedor de ellas*, » (lo que prueba con evidencia que Jordá no tomó parte alguna en los descuentos ni en la negociacion): y por último, ha declarado « que las dichas letras *habian sido anuladas*, » lo que resulta confirmado y justificado muy esplícitamente en el balance de los libros de la Sociedad y por cuatro declaraciones y manifestaciones del socio Jordá.

Apoderamiento de las letras por los encargados de Riera, Calderon, et.

Hemos notado, ademas, que Don Antonio Jordá, tiene dicho y revelado á los Tribunales, que al pedir al tenedor de libros de la Sociedad Don J. Alegre, la devolucion de las letras depositadas en la caja, *y que debia tenerlas en su poder,* contestó este : *que se habian apoderado de ellas los encargados de Riera, Calderon, Gibert y Stort*, para cubrir el déficit que resultaba en favor del primero, por cuya razon el referido Jordá consideró de su deber presentarse inmediatamente, como lo hizo, á reclamar judicialmente dichas letras, sin perjuicio de dar los oportunos avisos al aceptante de las mismas, y al propio señor Riera, á cuya disposicion debia creer que estarian. Y hemos hallado, por último, que Don J. Alegre ha declarado que Don Jaime Gibert fué el que dispuso el endoso de las letras á favor de Don Juan Manuel Calderon.

Atendiendo al resultado legal de estas declaraciones quedan elevados á la categoría de hechos incontestables los siguientes :

Hechos.

Calderon no recibió *de su legítimo dueño.*

1.° Don Juan Manuel Calderon, contratando esclusivamente con Don Jaime Gibert, y adquiriendo de este modo valores que sabia no eran de este, sino de la Sociedad Page, Jordá y Compañía, se colocó respecto de estos valores en el caso del que recibe una cosa de quien no es su verdadero dueño. La adquisicion de las letras *no fué legítima.* Conceder á ese acto algun mérito, atribuirle algun efecto legal en daño de la Sociedad, que fué completamente estraña al mismo, equivaldria á pretender que la ley sancionase el despojo cometido en la propiedad agena.

Gibert cometió una falsedad; *y dispuso de una propiedad que no era suya*, haciendo descuentos y endosos falsos.

2.° Don Jaime Gibert, contratando con Calderon el descuento y la trasmision de la propiedad de unas letras, que no eran suyas, y haciendo aparecer un endoso, que él solo hacia, como verificado por la Sociedad Page, Jordá y Compañía, de cuya firma se aprovechaba para este efecto, dispuso de la propiedad agena por una falsedad, que consistió en presentar como autora y responsable de los actos de Gibert á la Sociedad, que no tenia intervencion en los mismos. Pretender que la responsabilidad de esos actos alcance efectivamente á la Sociedad,

que *no los ejecutó*, del mismo modo que si hubiesen sido obra suya, equivaldria á sostener, que los hechos de una persona estraña pueden obligarnos, y lo que es mas, que la ley ha de sancionar y reputar como eficaz y valedero lo que tiene declarado constitutivo de un delito y penado como tal.

Del contrato de Gibert con Calderon no *nace accion alguna contra la Sociedad.*

Haciendo estricta aplicacion de estos hechos á la cuestion, debe convenirse en que del contrato entre Calderon y Gibert no pudo nacer accion contra la Sociedad Page Jordá y Compañía bajo ningun concepto, teniéndose entendido que en el momento nos limitamos á considerar dicho acto en sus efectos civiles; y que derivándose esclusivamente del mismo la que ha ejercitado contra la Sociedad el enunciado señor Calderon, es evidente que esa accion, en buenos principios de derecho, *no procedia, y debió rechazarse.*

Tenemos la íntima persuasion de que este es el verdadero punto de vista bajo el que debe mirarse la cuestion, y el círculo inflexible, que no la es dado traspasar. Porque aun suponiendo (y es suposicion á que no acudimos sino para figurar el caso mas favorable al demandante) que Don Juan Manuel Calderon procediese de buena fé en la negociacion con Gibert, que este obrase del mismo modo en dicho acto, y que el importe de las letras, satisfecho, segun se dice, por el primero, le hiciese ingresar Gibert en la caja de la Sociedad, todavía el vicio de nulidad subsistiria patente en ese contrato; todavía Calderon hubiese sido tenedor ilegítimo de las letras; todavía su verdadero dominio debiera haber estado en la Sociedad, que no se habia desprendido del mismo; todavía los efectos de ese contrato no podian afectar sino á los que en él intervinieron; todavía, en fin, seria una ofensa á la razon, y un escarnio á la ley conceder accion á un contrato nulo, y derechos sobre una cosa al que la tiene ilegítimamente, negándoselos al mismo tiempo á su verdadero dueño, é imponiendo obligaciones al que no contrajo, ni aceptó compromisos de ninguna especie.

Calderon *tenedor ilegítimo de estas letras.*

Tan firmes é indestructibles encontramos estas deducciones, que tanto en la sentencia del Tribunal de Comercio, como en la de la Audiencia de esta Córte que la confirmó causando ejecutoria, observamos se rinde el merecido respeto á los principios legales de que proceden, si bien por una lamentable fatalidad, que no acertamos á esplicar, en esos dos fallos se ha tenido que sentar un hecho *inexacto* para establecer consecuencias enteramente opuestas á las indicadas. Tan poco acertado es, en nuestro modo de ver, dejar de consignar la verdad legal por negar ó desconocer principios que son un axioma en el derecho, como por suponer hechos, que no solo no estan justificados, sino que se hallan destruidos, y *demostrada su falsedad* por pruebas legales, cumplidas y evidentes.

Hecho inexacto consignado en la sentencia.

Cuando la sentencia del Tribunal de Comercio, y la de la Audiencia territorial de esta Córte, han condenado á la Sociedad al pago de la cantidad reclamada por el demandante, han tenido que espresar « *como resto del importe de las » seis letras que le fueron endosadas por la misma Compañía.* » De esta manera han dejado á salvo el principio de que solo el endosante, solo el que contrata está tenido á responder de sus actos, y á cumplir las obligaciones con-

La Sociedad *no hizo la cesion* de las letras, y lo que se espresa en la sentencia de que la Compañía fué la que endosó, es inexacto y de todo punto falso

traidas; pero han fijado como cierto el hecho de que la Compañía *fué la que endosó* y trasmitió las letras á Don Juan Manuel Calderon, fué la que verificó el contrato *de cesion* de dichos valores, y esto es inexacto, *esto es de todo punto falso*, y una mera suposicion que ha venido á fijarse en la ejecutoria *usurpando* el lugar que correspondia á la verdad legal evidenciada en los autos. Esta verdad está patentizada aun por el mismo Calderon, que manifestó *que no trató con la Sociedad sino con Don Jaime Gibert;* confesada por este mismo, que aseguró *que él fué á nombre de Riera el que dispuso estender los endosos y las fechas; sobre la firma de la Sociedad:* confirmada por Don J. Alegre, *que atestigua este mismo hecho*, y justificada en fin por las declaraciones, y por los actos de Don Antonio Jordá, segun los que ni la razon alcanza la posibilidad siquiera de que este socio fuese el que interviniese en los referidos endosos.

Sentencia del Tribunal de Comercio.

Esa verdad ademas está reconocida por la misma sentencia que la niega, siendo esto tan notable y tan importante para el que se propone demostrar la injusticia de ese fallo, que puede decirse que en gran parte se tiene conseguido ese propósito con solo hacer patente tan inescusable contradiccion. La sentencia del Tribunal de Comercio de esta plaza sienta en uno de sus considerandos, *que Don Juan Manuel Calderon no presenció la estension de los endosos, y que esta se hizo de órden de Don Jaime Gibert.* Es decir que la sentencia reproduce el mismo hecho que resulta evidente de las declaraciones de que ya hemos hecho indicacion, y, como no podia menos, fija y señala á Don Jaime Gibert por autor de los endosos, por el que transmitió, y *el que hizo la cesion* de las letras. Si esa misma sentencia condena despues á la Sociedad *por el concepto de endosante de esas propias letras*, ó tiene que sostenerse que Don Jaime Gibert era la Sociedad, ó reconocerse la contradiccion en que se ha incurrido, y la inexactitud que se ha sentado como base esclusiva del mencionado fallo en el sentido que ha sido dictado. Don Jaime Gibert no solo no era la Sociedad, sino que era una persona estraña á la misma; esto lo comprueba la Escritura social, y lo reconoce el propio Gibert en sus declaraciones. Débese, por tanto, convenir en que la sentencia adoptó una base falsa, y en contradiccion con sus propias declaraciones.

En la sentencia se confiesa y reconoce Gibert, y solo á Gibert, como el autor de los endosos en las letras.

Base falsa en la sentencia.

Si para atenuar el efecto de estas consecuencias, fatales para la ejecutoria, y á que hemos llegado guiados por la inflexible lógica de los hechos que hemos examinado, se quisiera decir que en dicha sentencia se consignó en un sentido lato la espresion de que la Sociedad fué la que endosó las letras, por resultar que Gibert lo hizo con la debida autorizacion de dicha Sociedad, triste recurso se habria ideado, y mal terreno escogido para establecer la defensa de la ejecutoria. Falta notoriamente esa autorizacion en favor de Gibert, aun prescindiendo en este momento de si la Escritura social permitia concederla á nadie para realizar las operaciones y contratos propios de la Compañía; falta, repetimos, esa autorizacion, y mientras *no se señale su existencia en los autos, lo que no se ha hecho, ni podria hacerse*, no es lícito fundar en la misma ningun fallo, porque equivaldria á juzgar por meras suposiciones, y las suposiciones no han constituido, ni pueden constituir, la firme base de las determinaciones judiciales.

Gibert no tenia autorizacion alguna.

La falsedad de la autorizacion resulta evidente de los autos.

Menos todavía podria escusarse semejante error en el caso, porque la figurada autorizacion atribuida á Gibert, no solo no existe comprobada en los autos sino que *su falsedad* resulta evidente en los mismos. Es preciso ponerse en pugna abierta con la razon para decir que Don Antonio Jordá, único socio que legítimamente representaba á la Compañía, y del que esclusivamente en todo caso podrian proceder los poderes ya enunciados, los habia conferido para la negociacion y descuento de unas letras, que el mismo Jordá deja sin efecto en uso de sus omnímodas facultades, que el mismo Jordá reclama ante los Tribunales cuando llega á saber que sin su consentimiento, y figurando una negociacion que no ha existido, y que solo aparece por medio de un criminal abuso de la firma de la Sociedad, se ha dado curso á los espresados documentos. Es preciso sobre todo cerrar esclusivamente los ojos á la luz para no ver con la de la evidencia que el *mismo Gibert desmiente esa figurada autorizacion* al manifestar tan terminantemente como lo ha hecho, que al mandar estender los endosos de las letras, tratar de su descuento, y descontarlas en fin, *obró á nombre y en representacion de Don Felipe Riera.*

Jordá reclama y denuncia las letras ante Tribunales.

El mismo Gibert desmiente la autorizacion de la Sociedad.

Sobre la autorizacion á Gibert en las cartas de Jordá á Riera.

La importancia de esta constante aseveracion de Calderon y Riera nos obliga á detenernos un momento sobre esa soñada autorizacion á Gibert y sobre esa figurada costumbre de entregar al último las letras para que las vendiese, transfiriese ó negociase, sacando y deduciendo aquella de las cartas que Gibert presentó de Jordá á Riera, en Octubre y Noviembre de 1836, y de las que tambien dirijió en Enero de 1837, pero cuyo contenido analizado y examinado detenidamente prueba una cosa muy contraria á la supuesta autorizacion á Gibert, á saber, que en 19 de *Noviembre de* 1836, *no estaban aun descontadas* estas letras de que Jordá hablaba en sus cartas á Don Felipe Riera. Habiendo este manifestado que no franqueaba mas dinero, que no descontaba las letras de la Sociedad y que cerraba su caja, contestóle Jordá que esto no se entenderia con la fábrica siempre que tuviera valores que descontar. Jordá *no queria* de manera alguna *que saliese* á la plaza el papel de la Sociedad, y el esclusivo objeto de aquellas cartas era el que Riera precisamente, y *no otro*, descontase las letras, cuando la Sociedad lo necesitase; lo que Riera en Noviembre 19 reusaba abiertamente hacerlo en las de Tenas Alix y Compañía porque dudaba de su solidez, tenia temores por su falta de pago, y *por los plazos largos, hasta imprudentes* (decia Riera) de doce meses que se habian concedido á Tenas Alix y Compañía; y Jordá para calmar esta desconfianza de Riera hasta le ofreció poner en su poder por via de hipoteca 4 ó 6 mil piezas percales. ¿Y todo esto qué conexion tiene con la soñada autorizacion, ni con que Gibert se alzase á tratar, endosar y transferir por sí *á otro* las propiedades de la Sociedad y contra su voluntad espresa? En esto consiste el abuso.

Jordá no queria que saliese á la plaza el papel de la Sociedad.

Las letras estaban aun por descontar en 19 y 26 de Noviembre de 1836.

Riera en Noviembre 19 y 26 reusaba y no queria en manera alguna descontar estas letras por ser los plazos largos y aun *imprudentes*. Las letras en estas fechas *estaban* por *descontar* aun, esto es lo notable, y tanto mas se evidencia esta importante verdad, cuanto que Jordá al final de su carta de 19 de Noviembre al hablarle de nuevo sobre las ventas y *largos plazos* que tanto

le habian sorprendido, le manifiesta espresamente que estaba cierto que una mera insinuacion (á Tenas Alix y Compañía) bastaria para devolver estos el género, y *anular las letras*..... lo que comprueba y justifica que en 19 de Noviembre de 1836 *no estaban* aun descontadas, y que en esta fecha podian *aun anularse*; lo que de todo punto hubiera sido imposible si las letras ya vendidas, hubieran estado en poder de otro, y ejecutados los descuentos en estas fechas ¿Ni qué persona que tuviera sana la mente pudiera anular ni pensar en anular unas letras ya enagenadas y en poder de otro dueño? Lo que de estas cartas resulta evidentísimamente demostrado es, que estas letras que en 1837 han aparecido con endoso á Calderon y fecha de Octubre de 1836, *no estaban* aun descontadas *en* 19 *de Noviembre de* 1836, porque al solicitar Jordá que Riera y no otro las descontase, la natural, única y sola respuesta que Riera y Gibert hubieran dado para escusarse, era el que ya estaban descontadas por Calderon; y si aun á otros pudiera quedar algun escrúpulo de duda de que tampoco lo estaban en Enero 4 de 1837, la disipan completamente los siguientes cuatro hechos justificados en autos que muy concisamente pasamos á indicar.

Una de las letras sin endoso aun en 4 Enero 1837.

1.º Porque los aceptantes Tenas Alix y Compañía han declarado que al presentárseles al cobro la letra que venció el dia 4 de Enero de 1837, *estaba aun sin endoso* alguno y con solo la firma de la Sociedad; luego en este dia 4 no estaba aun descontada ni tenia el endoso de Octubre 5 de 1836, con el que ha aparecido esta misma letra en 1837.

2.º Porque las dos cartas del mismo dia 4 de Enero de 1837 de Jordá á Tenas Alís y Compañía comunicándoles la anulacion de las letras, y previniéndoles que las protestasen y no pagasen; y la otra á Riera confirmándole la anulacion, y que le devolviese las letras por creer Jordá, á virtud sin duda de las cartas de Noviembre, que algunas de ellas obraban ya *descontadas en su poder* (en el de Riera) y no de otro; aquellas dos cartas, repetimos, y sus copias en los libros fueron escritas por el dependiente de la Sociedad; y si las letras en el citado dia 4 Enero 1837 hubieran estado ya descontadas á Calderon, nada mas natural en el órden lógico, nada mas imprescindible en el terreno de la verdad y de la buena fé que este dependiente, Alegre, hubiera entonces manifestado á su principal, á la Sociedad, que las letras estaban ya descontadas en Octubre y Noviembre últimos, y desde entonces en poder de Calderon, y por consiguiente inútil, y aun ridículo el escribir y dirigir aquellas cartas en Enero 4 de 1837, pidiéndole la Sociedad á Riera la devolucion de sus letras..... Lo contrario seria obrar con punible duplicidad y cooperar á un meditado engaño.

3.º Porque segun asegura Jordá en escrito al Tribunal de Comercio en Febrero de 1837, al pedir á este mismo Alegre las letras de que se trata (y que suponia fundadamente *que debia tener en su poder*), no le contestó como era natural y forzoso que ya estuviesen descontadas, si lo hubiesen sido en Octubre y Noviembre de 1836 anteriores, esto es, cuatro meses antes, sino que le contestó *que se habian apoderado de ellas* los encargados de Riera, Calderon, Gibet y Stor.

Noticia del apoderamiento de las letras

4.º Porque en 9 Mayo 1837 *no estaban* aun hechos en los libros los asientos de los descuentos que forzosamente hubiera visto el socio Director-Gerente Jordá si los descuentos hubiesen sido hechos en Octubre y Noviembre anteriores, puesto que declara en dicho dia *que ignoraba si Calderon era ó no* el legítimo tenedor de las letras; cuyo hecho en un negocio capital de 15,000 pesos fuertes y á los ocho meses de verificado, no pudiera ignorarle el único socio Director de la Empresa si los asientos en sus fechas y los descuentos por Calderon hubiesen sido una verdad.

Preciso es, pues, confesar que no cabe justificacion mas completa y acabada de que las letras no estaban descontadas por Calderon ni en Noviembre de 1836, ni en 4 de Enero de 1837. Las cartas y declaraciones citadas así lo comprueban. En ellas tampoco existe, ni en parte alguna de los autos, esa autorizacion que con tan solícito afan se supone y rebusca sin tener presente que la rechaza el mismo Gibert como imposible é inaceptable por su parte: Gibert afirma y declara que no puede tenerla con arreglo á la Escritura social y esto es cierto. Riera lo ha confirmado en autos: Gibert otra vez ha declarado espontáneamente que los endosos no los ha hecho *en virtud de autorizacion de la Sociedad*, sino *por virtud de representacion y poder de Riera;* poder y representacion que ya queda advertido *que no podia* tener de derecho, ni de hecho tenia en la fecha de los endosos.

Cartas de 4 Enero 1837, en cuyas fechas *no estaban aun descontadas las letras.*

No debemos, tampoco, omitir nuestro juicio sobre las dos cartas citadas escritas en 4 de Enero de 1837 por el dependiente Alegre, puesto que se utilizan como argumento irrefragable para comprobar la responsabilidad de la Sociedad á las letras, cuando por el contrario lo que evidentísimamente comprueban *es la falsedad de sus endosos.* Anuladas estas letras en Noviembre y Diciembre 1836 segun los libros de la Sociedad, y habiéndose presentado al cobro en Enero 4 de 1837 (sin endoso aun, así consta) la primera que venció en este dia; acto continuo escribe una de aquellas cartas Jordá á los aceptantes Alís y Compañía, y les da órden espresa para que las protesten *y no las paguen.* Este hecho y alarma de Jordá es de una importancia inmensa; las letras no estaban aun descontadas por Calderon ni nada sabia Jordá, estaban, sí, anuladas ya, y eran la garantía y resguardo á la Sociedad, hasta que Tenas Alix y Compañía pagasen ó devolviesen los géneros y efectos, siempre en *su poder;* que nunca devolvieron porque les fueron *vendidos en el Tribunal:* Jordá no habia aun dispuesto de las letras, ni autorizado á Jaime para que Calderon las descontase; Jordá ignoraba el hecho, y el nuevo tenedor, por el contrario, subsistiendo la caja y las letras en la casa de Riera segun Escritura, suponia Jordá que, y aun sin su consentimiento, se habia dispuesto en aquella casa de algunas de ellas, y descontádolas *el mismo* Don F. Riera; y por lo tanto, al darles aquella órden á Tenas Alix y Compañía, y al pedirle las letras á Don F. Riera para que se las devolviese, y las que algunas de ellas creia *en su poder*, en el de Riera, por este hecho tan significativo, trastrocándole Calderon y Riera y cada cual á su vez, y faltos de razon en su pretendido derecho del ilegal endoso, sacan de aquellas cartas é inventan otra responsabilidad y otra obligacion de la Sociedad

á estas letras. Pero estas cartas estrañas enteramente, y que ninguna conexion tienen con el abuso de los endosos, lo que prueban evidentemente es, que en su fecha de 4 de Enero de 1837 *no constaban aun puestos*, *ni que Calderon era el tenedor de las letras*, siendo sumamente ridículo el que este Calderon, queriendo hacerse dueño del derecho de otro, invoque aquella responsabilidad á Tenas Alix y Compañía, que ni estos nunca han reclamado, ni existe el derecho á ella, por no haber pagado ni devuelto nunca los géneros á la Sociedad; y que Riera á su vez invoque tambien obligacion de la Sociedad á darle otras letras para reembolso de las que *ni Riera devolvió*, *ni nunca pagó*; é involucrando los hechos, es farsa, tentacion fea y hasta inmoral, pretender derechos ó reembolsos por lo que jamás se ha pagado ni desembolsado, y esto es mas bien hacer uso del enredo y confusion, que de leal, legal y justa defensa.....

Carta de Riera en que dice haber autorizado á Gibert.

Hay ademas otra carta de 12 de Noviembre de 1836 de Riera á Jordá exhibida por este en segunda instancia, cuyo original no se entregó, y fué testimoniada sin ser vista, *sin citacion*, audiencia ni conocimiento del defensor de la fábrica Don Luis Page: carta nula por tanto y sin valor alguno legal; y mas nula aun porque al decir Riera que habia autorizado á Gibert (que este niega) lo que demuestra es un lujo en faltar y barrenar á sabiendas la Escritura social, puesto que Riera ausente *no tiene esas facultades*. Carta verdaderamente estraña por haber sido producida despues de haber cometido el abuso de los endosos de 5 de Octubre 1836, y mas dudoso su contenido por hallarse en contradiccion abierta con lo que el mismo Riera tiene dicho y manifestado en sus escritos y de lo que haremos mencion en su lugar.

Comunicados no reconocidos.

Tambien se presentaron por Gibert y con las cartas de Noviembre de 1836, unos comunicados firmados é impresos en Febrero de 1842 que se dicen de Jordá: documentos nulos y como sino existieran en los autos *por no haber sido reconocidos* por el que se dice ser su autor, lo que ni aun siquiera se ha solicitado de contrario, cosa bien notable por cierto en atencion á la importancia que ha querido dárselos; pero ineficaces como son, y con motivos para reputarlos apócrifos; y supuesto aun que estuviesen reconocidos y aceptados por Jordá, y que por este se digese en 1842 que era bueno y legítimo aquello mismo que en 1837 declaró que era nulo, y que como malo y cinco años antes perseguia y demandaba á los Tribunales, que se habian *apoderado* de ello los encargados de Riera; por tan manifiesta contradiccion y de su *contesto nulo y sin valor legal*, decidiríamos resueltamente lo que la Excma. Audiencia de esta Córte resolvió desestimando las manifestaciones y pretensiones que en 1840 hacia Jordá, contrarias y en abierta contradiccion con las que anteriormente tenia hechas, por lo que fué condenado en la mitad de las costas por aquel Tribunal, y apreciando, por tanto, sus posteriores dichos é inconsecuencias *como si no existieran en los autos*.

Contradicciones de Don A. Jordá.

Al espresarnos de este modo, parécenos estar obligados á manifestar algunos hechos para la debida justificacion y apreciacion de lo espuesto.

Hechos del señor Jordá.

Luego que Don Antonio Jordá vendió y cedió su interés y representacion en la fábrica á Don L. Page, y luego que de hecho dejó de ser socio y dejó la

fábrica y se ausentó, se le ve en años posteriores practicar otros actos y otras declaraciones *contrarias*, á los que antes y cuando era socio gerente é interesado, habia hecho y manifestado; así se ve con sorpresa y con escándalo que el mismo que como socio en 1837 reclamaba y denunciaba estas letras, y decia al Tribunal que se habian *apoderado* de ellas Calderon, Gibert y Stor, encargados de Riera; el mismo que por cuatro veces afirmaba ser verdad que las letras eran nulas, y *habian sido anuladas*, el mismo que perseguia judicialmente á Gibert y Riera, tratándose de sacar de su casa todos los libros y contabilidad entera de la Sociedad, el que á la vez comunicaba á su juez y árbitro que Gibert no solo reusaba entregar la contabilidad sino que hasta sospechaba que impedia la formacion del balance de la Sociedad; el que defendiendo á esta y obrando como socio se titulaba *socio Regente y el solo y único que de derecho podia intervenir en cuanto se practique en la Sociedad*, con esclusion de toda otra persona; el que reclamaba en fin y esponia en los Tribunales que fallecido D. E. Page en 1833, y ausente del reino Don Felipe Riera desde 1835, reasumia á la vez la *Direccion activa y la administrativa* en union de la facultativa que ya tenia; el mismo que en la primera época invocaba todo esto, en virtud de sus derechos y cuando defendia á la Sociedad; á ese mismo repetimos se le ve con sorpresa y con escándalo, á los tres años despues de haber enagenado su interés á Don Luis Page, y dejado la fábrica, y de ser socio Director, asegurar al reconocer su firma «*que jamás* ha sido Director de la Sociedad; que esta era comun á los socios, y que *solo* lo fué en la parte facultativa de la fábrica.» En reconocimiento del libro de caja, y en averiguacion de la caja y del cajero nombrado *por la Sociedad*, sin designarle, se le ve decir en 1841 que la caja ha subsistido en casa de Riera, quien (contra lo espresamente escriturado; y aun desde Francia, donde estaba establecido) y luego el mismo Jordá dice que podia encargar *á quien quisiera* la custodia de los fondos, sin que el declarante *haya sido otra cosa que Director facultativo* de la fábrica; en los comunicados de 1842 y sin designar nunca el socio que recibió; se le supone decir que es verdad lo que en 1837 ignoraba, denunciaba y reclamaba en los Tribunales: y por último, se ve que este señor Jordá en pleito con Don Felipe Riera sobre intervencion judicial á la fábrica y en defensa de esta con Don Luis Page, y ya ante la Excma. Audiencia de esta Córte, hizo despues este mismo Jordá *peticiones y manifestaciones contrarias* á las que anteriormente tenia hechas y por lo que fué condenado en aquel Tribunal.....

Condena al señor Jordá.

Con tan escandalosas retractaciones, y con los mandatos de Gibert á Alegre y amaños combinados que resultan en los autos, se pretende oscurecer y desvirtuar el abuso de la *suplantacion* de un endoso, y de una fecha *por persona ilegítima*, y cuyo atentado quiere cubrirse y sancionarse con las tres ingeniosas y vagas alegaciones en las que, y aun para validar el desman, basan su defensa Gibert, Calderon y Riera.

1.ª En la autorizacion á Gibert; autorizacion falsa que no existe en los autos, y lo que es mas escándaloso, el que el mismo Gibert la rechaza, la niega, y declara que *ni puede tenerla*.

2.ª De que el trato de los descuentos y venta de las letras á Calderon consta y resulta de los asientos: asientos puestos en un libro falso *que no es de la Sociedad, que guardaba Gibert*, el autor de los endosos, é hizo trasladar á los libros de la Sociedad; y de cuyos asientos sin embargo *no consta* tampoco *la venta ni la transferencia á Calderon* de estas letras.

3.ª y mas atentatoria. En que era costumbre que á Gibert se le entregasen y remitiesen todos los valores de la Sociedad para que los administrase, gobernase y descontase etc.: y esta costumbre en abierta oposicion á la ley fundamental de la Sociedad, la inventan y apoyan en las declaraciones dadas en 10 de Mayo de 1839 por el mismo autor de los endosos, Gibert, y por su servidor y sumiso Alegre. La veracidad de este podrá apreciarla el que sepa que es el dependiente *despedido* por la Sociedad dos años antes, y en oposicion de las órdenes de la misma, quedó sometido y al servicio de Gibert; el que como tal dependiente desde 1837 á 1840 escribió en los libros y documentos de la Sociedad y *á espaldas de la misma* cuanto le mandaba su Gefe Gibert; el que dice *que por mandato de Gibert* escribió los endosos á favor de Calderon; el que hizo los asientos en los libros *por haberlos encontrado* hechos en un libro que guardaba Gibert que *no es* de la Sociedad, y cuya escritura y letra no la recuerda; y el que tres meses despues al escribir las cartas de Enero 4 de 1837 á Riera y á Tenas Alix y Compañía, nada dijo de estos asientos y endosos al socio Jordá; (que cinco meses despues, en Mayo 1837 todo lo ignoraba y nada sabia aun de los endosos *á Calderon*, y que Alegre en 1839 decia fueron hechos en sus fechas), Alegre, que segun Jordá, le manifestó que se habian apoderado de estas letras *Calderon*, Gibert y Stor. Alegre, que hacia y *escribia la liquidacion de lo que cobraba Riera* y del descubierto y *de lo que le faltaba que cobrar á Don F. Riera de estas letras*, y de lo que nada decia á la Sociedad: Alegre, en fin, que interrogado *si él hizo* el cobro de Calderon de estos descuentos, respondia, *que ignora el contesto* de la pregunta; é interrogado á seguida si sabia qué dependiente hizo el cobro, y quién de los socios recibió los valores de los descuentos, contestaba *que ignora* quién hiciese el cobro..... habiendo entrado los fondos en la caja social; es decir, que ignoraba el acto mismo que constituye el hecho, é ignorándole, afirmaba sin embargo ser cierto.

Veracidad del dependiente Alegre.

Declaraciones del señor Gibert.

En cuanto á la otra declaracion de Gibert, la desmiente y rechaza él mismo; y á la vez pone en patente evidencia el amaño y falsedad de aquellos tres hechos que han invocado y alegado, y que el mismo Gibert desmiente por anteriores y posteriores manifestaciones, en que espontáneamente declaró en 1837 *que no tenia poderes* de Riera: en 1840 que *no habia intervenido nunca* en los asuntos de la fábrica; y en 1843 *que no quedó ni podia quedar encargado de nada* que fuese relativo á la contabilidad de la fábrica, en razon á que los *apoderados de los socios ausentes no tienen esas atribuciones*..... Todo lo cual, y aun algo mas ratificó y confirmó en sus escritos el mismo Don Felipe Riera, añadiendo que Gibert no ha administrado, *ni podido administrar ni antes ni* DESPUES de su ausencia..... no habiéndole entregado nada de la Sociedad..... Basta la esposicion de tanto escándalo.....

Manifestaciones del señor Riera.

En Noviembre 1836 ni en Enero 1837 *no estaban aun puestos los endosos* en las letras.

Hemos recopilado de intento y hecho especial mencion de estas cartas y declaraciones para poder apreciar con acierto su valor, y su legalidad, toda vez que son los únicos documentos de donde sacan la autorizacion y basan su principal defensa Gibert, Calderon y Riera; pero por el contrario, por dichas cartas de Noviembre 1836, Enero 4 de 1837, por los actos y manifestaciones de Alegre, por los hechos y declaraciones en 1837 de Jordá, y por la declaracion esplícita de los aceptantes Tenas Alis y Compañía, y por otros actos justificados se comprueba y justifica: *que los endosos en las letras no estaban aun puestos en Noviembre de* 1836 *ni en* 4 *de Enero de* 1837, y que han sido suplantados con mucha posterioridad á las fechas que espresan. Y si á esto se agrega que ni en esta época de 1836 ni despues ni nunca, no tomó nota, *ni tiene asiento alguno Calderon, de la compra, ni del pago, ni de la adquisicion, ni de la existencia, ni de la tenencia; ni nada consta en sus libros ni en documento alguno de tan considerable suma:* de tan evidentes hechos resultará otra y otra nueva prueba y comprobacion de los amaños, de la confabulacion, y de la mala, supuesta é ilegal tenencia por Calderon de las letras.

Los endosos suplantados *con posterioridad* á sus fechas.

Nada *consta* en los libros de Calderon, *ni de los endosos ni de la tenencia* de estas letras.

Ilegal tenencia de Calderon.

Jordá no dió la autorizacion á Gibert.

Téngase pues entendido, y permítase recordar que Jordá no dió esa autorizacion; ni en nombre de Jordá se contrató, ni se realizó el descuento. A nombre, pues, de la Sociedad no procedió Gibert, él mismo lo confiesa: y cualquiera suposicion en sentido contrario, ademas de ridícula seria una ofensa á la razon y á la buena fé. Don Felipe Riera, socio ausente en el estranjero, ni pudo autorizar á Gibert para la negociacion de que se trata, ni lo hizo realmente. Así hemos visto que lo ha declarado tambien Don Jaime Gibert sin cuidarse de la repugnante contradiccion que en sus diferentes manifestaciones ha establecido. Sacrificada la verdad en las mismas á medida que el interés ó la defensa de Gibert le impulsaban á proceder de este modo, separariamos nuestra vista de un espectáculo que tanto la lastima, si pudiéramos prescindir de observar, que en ese cuadro, que queda bosquejado, Gibert es el que única y esclusivamente se presenta contratando con Calderon, sin representar á nadie mas que á sí mismo, responsable él solo de sus actos, y sin encontrar un arbitrio que no sea falso, ni una disculpa que no sea un despreciable pretesto, para declinar esa responsabilidad, y hacerla pesar sobre quien en ningun concepto puede sentir sus efectos.

Gibert ha obrado esclusivamente *por si*, y es el solo responsable de sus hechos falsos.

La Sociedad Page Jordá y Compañía se encuentra en este caso. Fué completamente estraña á el endoso de las letras. Si á pesar de esto la ejecutoria la califica con el nombre de endosante, y en este concepto la ha condenado, mientras la ley permita términos hábiles para levantar nuestra voz contra esa sentencia, aunque tenga el carácter de ejecutoria, debe obedecerse á la conviccion legal que la presenta *como notoriamente injusta,* y resistir esa calificacion que, en nuestro sentir, con inescusable y evidente desvio de la verdad se ha aplicado á la Sociedad ya mencionada.

La Ejecutoria notoriamente injusta.

Resulta de las observaciones que preceden cuanto pudiera apetecerse para no recelar que el derecho de la Compañía quede por fin hollado y desconocido en este litigio, como hasta ahora lo ha sido. Resulta que Don Juan Manuel Calde-

Calderon *no adquirió* nunca *legitimamente* las letras.

Gibert estampó un endoso falso en las letras.

ron *no adquirió nunca legitimamente las letras de que aparece tenedor*. Resulta que esta tenencia ha sido debida á la criminalidad con que Gibert obró estampando un endoso falso en dichas letras, apoderándose de unos valores á que no podia tocar, y disponiendo en fin de la propiedad agena; y á la inescusable conducta de ese mismo Calderon, que sin contratar con la Sociedad, dueña esclusiva de las letras, ni con quien pudiera presentarle autorizacion de la misma, se prestó á recibir esos valores como consecuencia de un contrato, *que á ciencia cierta sabia no habia existido.*

De esos actos no ha podido nacer accion ninguna en daño de la Compañía.

Escusado es decir que de esos actos *no ha podido nacer accion ninguna en daño de la Compañía, ni verdadera trasmision del dominio de los efectos que aparecen cedidos*. Nada mas se necesita por lo mismo para dejar demostrado, que la reclamacion de Calderon no tiene base legal, y que ha debido, y debe sufrir, en los Tribunales la suerte que estos reservan á las que se formalizan con una temeridad tan manifiesta. Pero no por eso nos consideramos dispensados de descender á otras consideraciones sumamente importantes bajo diversos aspectos, y que pondrán mas en evidencia el derecho de la Sociedad Page Jordá y Compañía, al paso que mas al descubierto se presente, y en toda su verdad, este desagradable asunto.

Suplantacion por Gibert y abuso ó usurpacion que hizo de atribuciones *disponiendo de la propiedad ajena.*

Calderon dispuesto á favorecer con su aceptacion los actos de Gibert.

Hasta aquí hemos tenido que fijar su orígen en la suplantacion cometida por Gibert, en el abuso ó usurpacion que hizo de atribuciones que no le correspondian, para disponer de la propiedad agena, y en la disposicion de Don Juan Manuel Calderon á favorecer con su aceptacion actos que es indisculpable considerase legítimos, cuando lo primero que en ellos resaltaba era su ilegitimidad. Todavía á pesar de esto, y á pesar de que esos hechos tienen su nombre que rechaza un sentimiento de moralidad, y son objeto igualmente de la severidad de la ley penal, todavía, repetimos, deseosos de encontrar la verdad, y con ella el acierto, si era dable, en nuestra opinion, hemos debido indagar hasta qué punto la Sociedad Page Jordá y Compañía, á quien por la ejecutoria se condena al reintegro de las consabidas letras, se aprovechó de los valores que representaban al pasar al poder de la persona que ahora se los reclama. De este contrato, que la Sociedad no celebró, no tenia responsabilidad ninguna que pudiera legalmente afectarla.

Pero del hecho de que ese contrato haya redundado en su beneficio, y en virtud del mismo haya adquirido valores á que no tenia derecho, resultaria el deber de restituirlos, porque es correlativo á la falta de derecho en una cosa la imposibilidad legal y moral de conservarla. Quiere decir, que si Gibert, á quien se supone que pagó Calderon el importe de las letras descontadas, así como arrancó estas letras de la caja de la Sociedad, hubiera hecho ingresar en la misma el importe del descuento en metálico, si bien la demanda no procederia en rigor de derecho, porque otro debia ser el demandante, otra la accion deducida y diversa la cantidad reclamada, el resultado no obstante seria, que la Sociedad no podria en justicia retener el importe del descuento de sus letras al mismo tiempo que se consideraba con el dominio, las acciones y el derecho procedente de las mismas.

Gibert arrancó las letras de la caja de la Sociedad.

Era, pues, oportuno averiguar lo que hubiese de verdad en un hecho, que debidamente esclarecido tanta luz podia arrojar sobre el fondo de justicia que en su esencia acompañase á la reclamacion contra la Sociedad, y sobre la verdadera obligacion en que la misma estuviese constituida. Pasamos á reseñar lo que en este particular ofrece á la consideracion imparcial, el exámen de los apuntamientos, documentos é instruccion que se nos han pasado, sin que desde ahora debamos dejar de decir, que por resultado de este trabajo viene á patentizarse en toda su estension *el plan de persecucion forjado contra la Sociedad para arrebatarla sus intereses*, llevado adelante con notable perseverancia desde los primeros actos de Gibert y Calderon en el asunto.

Plan forjado contra la Sociedad para arrebatarla sus intereses.

Contratado entre ambos el endoso de las letras, fijado en el mismo la espresion de *valor recibido*, y entregadas aquellas á Don Juan Manuel Calderon, no habiendo intervenido la Sociedad en el contrato, es evidente que Calderon no pudo entregar el importe de las letras á la misma Sociedad, sino en todo caso á Don Jaime Gibert.

Entiéndase bien que en el momento no buscamos sino el hecho de haber ingresado ese importe en la caja de la Sociedad, que en ese hecho únicamente fijamos la obligacion de la Sociedad á su reintegro; y que sin la prueba cumplida y acabada de la existencia de ese hecho, semejante obligacion no puede existir. Esa prueba tiene que presentarla el que afirma el hecho á que se refiere, y esa prueba, seria una candidez hasta risible decir que se encuentra en la espresion puesta en el endoso de *valor recibido*, porque ya se sabe quién, y cómo se estampó ese endoso, y que esa espresion no pudo referirse á la Sociedad que en nada realmente figuró en aquel acto. Aparte de ese endoso falso, tenia que presentarse esa prueba concluyente que se necesitaba. Véase cuál es el resultado que en este punto ofrecen los autos.

El endoso falso.

Desde la primera manifestacion del socio Don Antonio Jordá, refiriéndose á la contestacion que le dió el tenedor de libros de la Sociedad cuando le pidió las letras firmadas para su cobro y depositadas en la caja social, se revela, *que de las mismas se habian amparado los encargados de Don Felipe Riera, Calderon, Gibert y Stort, descontándolas para cubrir el déficit que aparecia en la caja de la Sociedad á favor de dicho Riera.* Este déficit en favor de Don Felipe Riera, no está reconocido ni consta en autos.

Apoderamiento de las letras por los encargados de Riera, Calderon, Gibert y Stort.

El nombre de Don Felipe Riera está unido en esa manifestacion á los de los que ya hemos visto se propusieron disponer de las letras de la Sociedad por actos que ya quedan justamente calificados. En esa misma revelacion aparece, ademas, en primer término la notabilísima circunstancia de que el interés, y el beneficio esclusivo de Don Felipe Riera fué el único objeto de sus encargados *en la falsa negociacion que verificaron*. Pues bien; téngase en cuenta todo esto para ver si aparece confirmado en los hechos que se hallan cumplidamente justificados.

El beneficio de Riera fué el único objeto de sus encargados *en la falsa negociacion que verificaron.*

Don Felipe Riera ha tomado parte en el pleito en el que parece, que sus intereses debian estar legítimamente representados é identificados con los de la Sociedad Page Jordá y Compañía á la que pertenecia. Pero salió á coadyuvar

El socio en la empresa Riera, salió á los autos á pedir en favor de Calderon *y contra la Sociedad*, en que es interesado.

la accion de Don Juan Manuel Calderon, que ha pedido contra la Sociedad, y ha comprometido con esta reclamacion los intereses de estos, su buen nombre y hasta su porvenir. Podrá Don Felipe Riera dar cuantas esplicaciones le parezcan sobre un comportamiento tan singular en su linea; pero el buen sentido encontrará, y señalará como verdadera causa de un proceder tan inusitado el interés directo y positivo que tiene en realidad en esas letras, objeto de la cuestion de que nos ocupamos. La manifestacion del tenedor de libros, repetida por Jordá, adquiere seguramente una fuerza incontestable con la significativa circunstancia que acabamos de mencionar.

De la importantísima liquidacion de letras resulta, que Riera *cobraba* lo que se habia percibido en el Tribunal; *y de lo que aun le faltaba que cobrar de estas letras.*

En los antecedentes que con sumo detenimiento hemos examinado encontramos testimoniado un documento importantísimo, una liquidacion perteneciente á Don Felipe Riera, que manifiesta evidentemente que las letras eran suyas, y que el pleito, en realidad, es absolutamente suyo, y que Calderon *no ha hecho en todo otra cosa que prestar su nombre para servirle.* La liquidacion á que nos referimos, hace ver que Don Felipe Riera ha cobrado todas las partidas que en el espediente ejecutivo seguido por Calderon contra los señores Tenas Alís y Compañía para el reembolso de las indicadas letras, se entregaban al ejecutante, tanto en metálico como en géneros. Se presenta, ademas, el resultado de *lo que le resta por cobrar de esas letras*, y ese resultado de la liquidacion de Riera, *es el mismo esencialmente que el que reclama Calderon* con su demanda. La manifestacion, por tanto, de Don J. Alegre y Don Antonio Jordá no podia obtener confirmacion mas cumplida que la que resulta de este documento. La falsa negociacion de las letras lo fué completamente en todo, hasta en el nombre que se fijó para figurar la trasmision de estos valores.

La falsa negociacion de las letras, y hasta en el nombre que se fijó en ellas.

Si mas pruebas se exigiesen sobre este importante particular, muy atendibles las ofrecen los libros de Calderon, y su proceder con referencia á los mismos. Resistió constantemente, y bajo pretestos que no pueden disculparse, la exhibicion de unos libros que no podia escusarse de llevar y de presentar. Examinados por fin esos libros, *no se encontraron los asientos referentes á la adquisicion de las letras* de la Sociedad, *ni por consiguiente del pago de las mismas.* En la cuenta que en esos libros tiene el epígrafe *de letras por cobrar* no existian las que aun no lo estaban procedentes de la Sociedad, ni figuraba tampoco su importe ó capital *en la cuenta que bajo este título* se encuentra igualmente en dichos libros.

Nada *resulta en los libros de Calderon*, ni de la *adquisicion, ni del legítimo pagamiento* de las letras.

El Código de Comercio reconoce los libros de los comerciantes como un medio de prueba cuando reunen los requisitos que marca el Código. Los de Don Juan Manuel Calderon le presentan como totalmente estraño á las letras cuyo cobro ha sido objeto de los autos. En lugar de desmentir con ellos la liquidacion ya mencionada de Don Felipe Riera, su resultado confirma el de este documento. En los dos resulta la verdad de que *Calderon no ha hecho mas que dar su nombre* en este, por tantos conceptos, desagradable asunto.

Calderon *no ha hecho mas que dar su nombre* en este desagradable asunto.

Si por último se recurre á los libros de la Sociedad para ver si de los mismos resulta alguna cosa en contra de la manifestacion de Alegre y Jordá, esos libros, como era lo natural, no mencionan para nada el nombre de Calderon, y

En ninguno de los asientos de estas letras en los libros de la Sociedad aparece *ni resulta tampoco el nombre de Calderon*.

no es por ellos seguramente por donde puede conocerse que este fuese el verdadero interesado en la adquisicion de las letras.

No es ciertamente sin objeto el haber descendido á examinar los hechos que concurren á señalar á Don Felipe Riera en ese concepto de que á Calderon le despojan los mismos. Si el resultado es que Don Juan Manuel Calderon no adquirió en realidad nada en virtud de la falsa negociacion con Gibert, es notorio y perfectamente lógico que no pagó tampoco en realidad nada en aquel acto. Si no pagó, nadie recibió el importe de las letras. ¿Qué era lo que se trataba de indagar? Si en la Sociedad habia ingresado de cualquier manera que fuese ese importe. Y los hechos que manifiestan que Calderon no lo habia pagado, porque no habia adquirido en realidad nada, y nada tenia que satisfacer, son los que vienen á acreditar que en la Sociedad *no se ha percibido ese importe*, porque esto era imposible no habiendo habido antes quien lo entregase.

En la Sociedad *no se ha percibido* el importe de los descuentos.

El endoso de las letras *es tres veces falso*.

Otra consecuencia se deduce rigorosamente de esos hechos, que no podemos dispensarnos de consignar. Si Calderon no ha pagado el importe de las letras, porque otro era en verdad el que iba á adquirirlas, el falso endoso que aparece en las mismas, *es falso ademas en la designacion de la persona del cesionario, y falso tambien en la espresion de valor recibido que contiene*. Si la Sociedad pudiera temer (lo que es un imposible en lo legal) alguna responsabilidad por efecto *de esa negociacion falsa, en que no ha intervenido* ¿quién habria de condenarla reputando válido y eficaz un endoso como el de las citadas letras, en que no hay una palabra que no sea *una insigne y patente falsedad?* Quítese de esos endosos el nombre del cesionario, *porque es supuesto*; arránquese de los mismos la espresion de *valor recibido*, porque nadie le ha satisfecho; despójeseles igualmente de las fechas con que se presentan, porque las de algunos *resultan falsas* hasta por los mismos medios de pruebas traidos en favor del demandante y por la declaracion del Gefe de la casa Tenas Alis y Compañía; y permítase preguntar: ¿Qué es lo que queda de este contrato escogido nada menos que como la base esclusiva de las reclamaciones y persecuciones contra la Sociedad? Nada en el terreno de la verdad; *nada en conformidad con la ley;* mucho, todo, en ofensa y en escarnio de la una y de la otra.

Negociacion falsa, *en que no ha intervenido la Sociedad*.

Un endoso en que no hay una palabra que no sea *una insigne y patente falsedad*.

Fecha falsa en los endosos

Pero no debemos distraernos del punto principal de que ahora nos ocupamos. No perdamos de vista que lo que examinamos en el momento es únicamente el hecho que se ha supuesto de que en la Sociedad entraron los fondos procedentes del descuento de las letras. No olvidamos que ese hecho seria el único que podria imponer responsabilidades á la Compañía, nunca, como ya hemos demostrado, la negociacion, el endoso ni la cesion de las letras, hechos por Gibert; aunque se hubiera cuidado de presentarlos limpios de tantos vicios, defectos y nulidades como los que dejamos mencionados. Volviendo, por lo mismo, á ese figurado hecho del ingreso en la caja social del importe de las letras, por mas que ya tengamos que considerarle destruido totalmente con solo haber presentado á Don Juan Manuel Calderon despojado del carácter de verdadero interesado en la adquisicion de las mismas. Supóngasele sin embargo, por un momento todavía con ese carácter, para ver en este concepto qué pruebas

resultan de la realidad y existencia de ese hecho. Absolutamente ninguna.

Calderon dice que entregó á Gibert; Gibert por el contrario dice que quien lo recibió fué la caja.

Don Juan Manuel Calderon tiene declarado « *que entregó el importe de las letras á Don Jaime Gibert.* » Este, por el contrario, tiene manifestado « *que no él sino la caja de la Sociedad fué la que recibió esos fondos.* » Hay una contradiccion flagrante sobre un punto tan importante á los dos que esclusivamente intervinieron y fraguaron la negociacion de valores.

De esta contrariedad de manifestaciones, resulta:

Que el endoso ha resultado falso.

1.° Que Calderon, que no puede tener mas accion que la que proceda del hecho de haber entregado una cantidad en virtud de un endoso, que ha resultado falso, no puede por lo mismo dirigirla contra la Sociedad Page Jordá y Compañía, porque reconoce que no fué esta sino Gibert el que la recibió.

2.° Que Gibert, que es el que afirma que la caja de la Sociedad fué la que percibió esos fondos, estaba obligado á manifestar *la persona que los recibió y puso en la caja social, y la que los guardó, y sacó despues de la referida caja puesto que ningun socio, ni dependiente de la Sociedad los recibió ni sacó de ella*, y atendiendo ademas, á que ninguna existencia habia en caja y si un desfalco de 450,000 reales que los peritos han encontrado en ella.

Desfalco en la caja social.

Lo primero conduce á considerar libre y sin responsabilidad á la Compañía por el irrecusable testimonio del mismo Calderon. Lo segundo lleva á examinar qué pruebas existen en apoyo del interesado testimonio de Gibert. Desde ahora anticipamos el resultado de ese exámen. Ninguna.

Como en el punto de los asientos mandados hacer por Gibert, basan su principal defensa los contrarios, creemos que puede ser conveniente entrar acerca de ellos en mas prolijas investigaciones, y al efecto formamos á continuacion el siguiente período.

De los asientos *no* resulta, ni *la venta* de las letras á Calderon, *ni el cobro de los descuentos de estas letras.*

Los asientos de los descuentos en el suplantado libro de caja que guardaba Gibert y presentó en una diligencia judicial, *no son de la Sociedad*, y así está justificado; estos asientos anónimos y de desconocido orígen que no ha podido descubrirse por quién han sido hechos, los hizo testimoniar, y los trajo á los autos el señor Gibert y en ellos basa su único fundamento de la verdad de los descuentos; asientos que solo él dice y sabe son referentes á este particular; puesto que de los dichos asientos en sí mismos nada se justifica ni esplica; ni obligan á la Sociedad, ni de ellos resulta el hecho, *ni el nombre ni la consumacion* de lo que asegura el señor Gibert y pasamos á demostrar:

Se introdujo este libro de caja en la contabilidad, y se hizo inventariar judicialmente como de la Sociedad *sin serlo*: el señor Gibert declara en 1843 (9.ª respuesta) que este libro era el de caja *de la Sociedad*..... Es el hecho n.° 36.

1.° Porque aquellos asientos existen, y fueron sacados y testimoniados, de un libro falso, segun ya queda indicado, y que por lo importante que es este punto se hace preciso repetir, *que no es de la Sociedad:* asientos ademas anónimos y desconocidos en su orígen; pues que no ha podido descubrirse de qué mano estan escritos, asientos pues que se han tomado de un libro falso de caja, libro supuesto é inventariado judicialmente é *introducido* en la contabilidad como de la Sociedad, *sin serlo*, hecho notable que por sí solo absuelve y justifica la ninguna responsabilidad de la Sociedad; hecho comprobado que reconocieron, ó declararon unánimemente todos los peritos. Semejante libro de caja *no pertenece*, *no es de la Sociedad* y aun añaden los peritos de Riera y Calderon que le han examinado, *es ineficaz en juicio:* esto solo basta y sobra en mucho, para absolver completamente y hacer justicia á la So-

ciedad. Ni estos asientos son de la Sociedad; ni la Sociedad es responsable á ellos; está justificado en autos.

2.° Porque aquellos asientos fueron despues y criminalmente trasladados al Diario y Mayor, por *mandato de Gibert*, pues que el mismo Alegre tiene declarado (9.ª respuesta) que los que constan en dichos libros *estan puestos por órden y disposicion de Gibert.*

Estos asientos no son de la Sociedad, ni ella los ha hecho, ni puede ser responsable á lo que ella *no* ha hecho, y *resulta así justificado.*

3.° Porque estos libros en casa y poder de Gibert, y en Mayo 9, 1837; es decir: á los ocho meses de la fecha de Octubre y Noviembre 1836 en que han aparecido hechos estos asientos, no tenia conocimiento de ellos la Sociedad: y no podian existir escritos, puesto que en dicha época *no tenia conocimiento de ellos* el mismo socio y Director Jordá, que ha declarado ignoraba en dicha fecha si Calderon *era ó no legítimo* tenedor de las letras....! La Sociedad no habia hecho, no sabia, ni tenia conocimiento de estos asientos que no habia hecho, y no puede ser responsable de lo que ella no ha hecho: está justificado en autos.

4.° Porque la Sociedad, sus socios todos, y en las mismas fechas de los embargos y ejecuciones; esto es notabilísimo; en estas mismas épocas, quisieron ver y examinar estos asientos y estos libros, sus propios dueños; quiso mas el señor Jordá sacarlos del poder de Gibert; y para ambos casos tuvieron que acudir y acudieron á los Tribunales; y porque en estas mismas épocas, *amparado* Gibert, y hecho dueño en su propia casa de estos mismos libros y asientos, inutilizando á la vez ejecutorias, desobedeciendo y burlando al Tribunal, los negó, y en estas mismas épocas, *resistió é inutilizó su entrega y exhibicion á los socios*, y para lograrlo, en el espacio de tres años, hubo de costar ¡16 escritos y 31 providencias de los Tribunales!..... Estos hechos escandalosos, y todos justificados, hablan mas alto de todo cuanto nosotros pudiéramos esponer y manifestar.

Diez y seis escritos y 31 providencias para lograr la exhibicion de los libros de la Sociedad.

5.° Porque en esta formacion de asientos, ocultacion de ellos á los socios, era connivente y *conocedor de ello Calderon*, pues todo pasaba á su vista y presencia, y en su misma casa en que vivia como compañero y comensal con Gibert, con quien habitaba y residia como uno de los socios interesados y encargados de Don F. Riera.

Hemos dicho y segun así lo han examinado, reconocido y declarado los siete perítos examinados á instancia de la Sociedad, que estos asientos no eran de esta; ni la misma, responsable de ellos, ni ellos crean, ni de ellos nace responsabilidad alguna. El mismo Alegre que los ha hecho declara, que *los asientos en los libros de la Sociedad, estan puestos por órden y disposicion de Don J. Gibert.* Sin embargo, supongámoslos como legítimos de la Sociedad, y para justificarlos, y por lo que resulta de los autos, hagamos las *comprobaciones* siguientes:

Si resulta de los autos que Don J. Gibert ha hecho los endosos en las letras; que el señor Gibert ha mandado hacer los asientos en los libros de la Sociedad; que se ha introducido en la contabilidad un libro falso y que se ha hecho inventariar judicialmente como de la Sociedad, sin serlo; que se ha presentado despues al Tribunal este mismo libro de caja, *como de la Sociedad*, y sin serlo; segun todos los señores perítos con inclusion de los examinados á instancia de Calderon lo han declarado; y que el señor Gibert en su propia casa y por espacio de dos á tres años ha resistido y eludido la exhibicion de los libros de la Sociedad, á los mismos socios y á la misma testamentaría y menores del difunto Don Eusebio Page.

Si resulta que el señor Gibert contrariaba y disponia abiertamente contra las órdenes del socio Don A. Jordá; y si resulta que este señor Gibert tiene declarado que no ha *entendido nunca* en los asuntos de la fábrica; que tiene declarado ademas que *no quedó*, *ni podia quedar* encargado de nada que fuese relativo á la contabilidad de la

fábrica, en razon á que los apoderados de los socios ausentes, *no tienen esas atribuciones*..... Y si á esto se agrega *la confirmacion* y *ratificacion* de esta verdad por el mismo señor Riera, quien, al pretenderse *el reconocimiento judicial en su casa*, de la caja social; y declinando toda responsabilidad en los libros y la caja de la Sociedad, declara y manifiesta esplícitamente en sus escritos al Tribunal: « Que » *aunque los libros, y la caja quedaron en su casa* (en casa de Riera) *no quedaron* » *á cargo de su apoderado Gibert, el que ni antes ni despues de la ausencia de* » *Riera* (esto es muy notable), *no ha administrado nunca, ni podido administrar* » *nada de la Sociedad*, ni que *habiéndole entregado nada de la Sociedad, mal* » *puede pedirsele cuentas ni ser responsable, etc.* » Nada se le ha entregado, dice Riera, y aquí está triplemente justificado por el mismo Riera, la no entrega; y sí el *apoderamiento* de las letras denunciadas al Tribunal, por el socio Jordá en 15 Febrero de 1837, cuando *era socio interesado*, y estaba dentro de la Sociedad..... Si todo esto resulta, y resulta ademas justificado por las *propias* palabras del autor, y del que defiende el delito; por las propias palabras de los actores y contrarios; si todo esto resulta así, ¿qué es pues lo que procede en recta administracion de justicia, y cuál es pues la obligacion y lo que debe disponer el Tribunal, en vista de estos hechos justificados?..... La declaracion de la injusticia notoria que se ha cometido.

Nada ha administrado *ni nada se le ha entregado* á Gibert, lo asegura Riera.

Los asientos introducidos y mandados hacer por Gibert en los libros de la Sociedad, no la crean accion ni responsabilidad alguna ni á nadie, ni contra nadie; y porque en ninguno de ellos existe tampoco el nombre del acreedor; y no hay hecho justificado ni puede haberle, mientras no se designe la persona que le ha motivado ó consumado: el art. 33 del Código requiere y manda espresamente la designacion del nombre del deudor ó acreedor, y es bien claro, que mientras falte este requisito; mientras falte el nombre, el actor del hecho, pues que los hechos no se hacen por sí mismos; mientras falte su base fundamental y requisito indispensable *no hay verdad* ni justificacion acabada del hecho que se indica: y ni por él, ni sobre él *puede legalmente fallarse*. Los peritos en su razonada, fundada y luminosa declaracion digna de leerse y como hemos visto pocas; los siete peritos comerciantes todos han declarado que estos asientos *no* son de la Sociedad; dijeron ademas, que estos asientos (provisionales) fueron formulados, preventivos ó figurados, pero que *no fueron acabados ó consumados*; y que ademas estos asientos puramente provisionales nada espresaban, ni nada justificaban; y así la misma Sociedad, y por sus propios libros y asientos, patentizaba su inocencia, y el desman con sus letras, hecho á sus espaldas, denunciado por uno de sus socios y comprobado por su contabilidad.... á saber:

Por los propios libros y asientos de la Sociedad se justifica su inocencia etc.

Porque de esta misma contabilidad, ni de los asientos á que sin embargo se acoje é invoca el autor de ellos Gibert; de esta contabilidad, ni en ninguno de sus libros ni en ninguno de sus papeles ni documentos; ni en ninguno de los asientos de la Sociedad *no* consta *ni resulta la venta á Calderon* de estas letras.

Porque en los libros, ni en ningun asiento de la Sociedad;

No consta la venta á Calderon de estas letras.

Porque en ningun libro, ni documento, ni asiento alguno de la Sociedad;

No consta la transferencia á Calderon de estas letras.

Porque en ningun libro, ni documento, ni asiento alguno de la Sociedad;

No consta *el recibo de Calderon, ni de nadie*, de los valores de los descuentos de estas letras.

Porque en ningun libro, ni documento, ni asiento alguno de la Sociedad, *no consta, ni la venta,* ni la transferencia, ni el recibo de estos valores, *ni de Calderon, ni de persona alguna*.....

Porque en fin; no resulta el acto con Calderon; ni consumado el trato; y resulta ademas el escándalo de que ningun socio, ni dependiente, ni persona alguna de la Sociedad, *no* ha recibido, ni siquiera visto los valores de estos descuentos que con tanto dolo y delito y sin designar la persona, quieren suponerse y tan falsamente como recibidos por la Sociedad..... Y cuya entrega verdadera no ha podido justificar ni justificado Calderon, el legítimo pagamento de ellas, ni por sus libros, *ni por persona alguna.....*

Por último; hay que tener muy presente: « Que estos asientos sin el nombre de » Calderon, ni saberse si le son referentes, ni pertenecen, pues que nada espresan » ni justifican, no son tampoco de la Sociedad: Que estos asientos de la entrada » en la caja de los valores, son anónimos y desconocidos, y sin haberse podido » averiguar de qué mano estan escritos, existen en *un libro falso que no es de la » Sociedad*: Que amparado, hecho amo, y dueño Gibert de la contabilidad, fueron » introducidos estos asientos en dos libros de la Sociedad por mandato del señor » Gibert: » por mandato del que trató con Calderon, por mandato del que formó los endosos é *hizo la cesion á Calderon* de las letras: Que Gibert negó é impidió por años enteros la exhibicion de estos asientos á sus propios dueños: Que Gibert á la vez, hizo embargar y retuvo los géneros de la Sociedad; é hizo intervenir judicialmente y conservar en su propia casa, la contabilidad de la Sociedad, en la que introdujo aquel libro de caja como de la Sociedad *sin serlo,* segun lo declaran los señores peritos: Que de esta misma contabilidad faltaban sus libros capitales; balances, inventarios y documentos: Que faltan 21 letras y entre ellas, dos de estas letras á cargo de Tenas Alís y Compañía, que de la propiedad de la Sociedad estaban en cartera; así lo espresa el último balance, y se han hallado en poder de Gibert con la firma en blanco y todo está justificado y resulta de los autos. Resultando ademas que de aquel falso libro de caja, y en diligencia judicial le presentó tambien al juez el señor Gibert como de la Sociedad, sin serlo: Y que del mismo libro hizo sacar el señor Gibert estos mismos asientos, y en un testimonio combinado, fueron traidos y presentados en los autos por el señor Gibert. Por último: Que con estos asientos ha salido y venido á estos autos á defender á Calderon, y á perseguir á la fábrica el señor Gibert y el socio en ella Don F. Riera: Que con estos asientos mudos, hechos y formados por el actor, y como el áncora de salvacion de Gibert; pretendia ademas cubrir la multitud de arbitrariedades y defectos cometidos por él mismo, segun resultan de los autos: y con todos estos escandalosos hechos y la audacia de reclamar indemnidad y salvacion, se olvidaban lo importante y capital; olvidaba la mala fé, que «*ni en los mismos asientos que invocaban,* ni en *ningun libro de la Sociedad,* ni » en *parte alguna* de los autos, *no resulta* la venta de las letras á Calderon, ni *el » trato de Calderon con la Sociedad*; ni resultan los descuentos por Calderon, ni » resulta en fin *el pagamento* de estas letras por Calderon á la Sociedad. »

En los libros de la Sociedad *no resulta* la venta á Calderon de estas letras.

Insistiendo siempre Gibert en sus propios asientos, y depurándolos aun mas, preguntamos, si en ellos está esplicado, y si por ellos está justificado, y si de ellos resulta consumado el hecho de que Calderon ha tratado, comprado, y hecho descuentos con la Sociedad; y si de estos asientos que Gibert ha formado resulta de ellos el nombre y pago por Calderon de estos descuentos á la Sociedad.....

Pero dejando aun aparte la formacion de estos asientos por Gibert.....

¿Resulta en ellos y de ellos el nombre de Calderon; y el hecho con Calderon, que Gibert invoca?

¿Está designado y espresado en ellos el hecho de lo que Gibert quiere que signifiquen?

¿Está tampoco justificado en ellos el hecho de lo que en ellos quiso Gibert y pretendió significar?

¿Hay espresion alguna en ellos que indique lo que Gibert quiso y dice que significan?

¿Está consumado el hecho que Gibert esplica y dice significan?

¿Y un asiento sin nombre, qué significa, qué justifica?

¿Existe por último, el hecho comprobado, *ni el nombre de Calderon en parte alguna?*

Nada de esto resulta; y lo aseguramos con la prueba material é irrecusable de los mismos asientos, que nada dan comprobado, ni esplicado, ni consumado. Y será en vano se diga por Calderon que estas faltas son de la Sociedad, porque esto seria una impostura gratuita: son faltas y hechos de su compañero Gibert con quien trató; y son mas bien faltas naturales é indispensables en hechos que solo estan indicados con asientos preventivos; faltando necesariamente todo lo que no puede indicarse ni esplicarse en ellos hasta tanto que el mismo hecho esté completamente acabado y consumado.

Sabido es que todo asiento se tiene por verídico, hasta tanto que se contradice ó se reclama, ó se pone en duda su contesto; y aun suponiendo que en él exista toda la esplicacion y espresion que justifique el hecho y el asiento como verdadero, y verdadera la operacion, nunca sin embargo puede tener valor hasta que se compruebe y justifique haberse consumado *lo que en él esté espresado.*

¿Se ha consumado, pues, lo que Gibert quiere aparezca, y no aparece tampoco en aquellos asientos que él mandó formar? Si esto es cierto;

¿Quién de la Sociedad ha vendido estas letras á Calderon?..... Nadie.

¿Quién de la Sociedad ha hecho los endosos y cedido las letras al señor Calderon? Nadie.

¿Está, pues, consumado lo que Gibert quiere y dice que espresan aquellos asientos que él ha formado?

¿Y quién en fin de la Sociedad, ha recibido, ha visto los valores de los descuentos que se dicen en estos asientos? ¿Está esto consumado? ¿Quién y *de quién* se han recibido, la persona?..... No resulta en *estos asientos,* ni en los autos.

En los libros de la Sociedad *no resulta* el cobro de Calderon, ni de nadie, del valor de estos descuentos.

¿Se ha consumado pues, y resulta consumado por la Sociedad, el trato y la venta de estas letras á Calderon; y cobrado el importe de ellas, por algun individuo de la Sociedad?...,. No resulta en estos asientos, ni en los autos; en los que sí resulta una detestable confabulacion para cometer tanta falta y desacato á la Escritura social.

Hemos depurado los asientos, de diferentes modos y en todo su contesto; y de ellos ni por ellos nada resulta consumado ni justificado.

Finalmente: La Sociedad se ha visto ademas despojada de sus propios libros que la han sido estraños por mucho tiempo y la ocultaron y negaron manos estrañas: libros conservados en la casa de Riera; y á la disposicion esclusiva de Gibert *contra la voluntad de esa misma Sociedad, y contra los mandatos de los Tribunales;* y aunque de ellos resultase justificado y comprobado, *lo que* de manera alguna *no resulta*; seria el mayor absurdo y la mas arbitraria ilegalidad, presumir siquiera hacer responsable á la Sociedad, de lo que justificada y comprobadamente, y por declaraciones espontáneas, resulta y aparece *hecho* por *otro*, en unos libros, de que ha estado despojada, y que ha tenido que obtener de quien los poseia; llevarlos, y depositarlos en un Tribunal, en donde aun subsisten depositados: y la ley no admite tampoco la prueba en daño de aquel á quien por tanto tiempo se la ha negado la vista é intervencion de sus libros; por el que esclusivamente y amparado de ellos en su propia casa, y á su esclusiva voluntad los ha manejado: Y porque ni la ley consiente, ni tampoco juez alguno puede fallar y condenar á la Sociedad, ni á nadie, por asientos que no esten justificados é identificados por los propios nombres de los que los consumaron y verificaron; y porque juez alguno, puede legalmente sancionar, ni asegurar que aquellos asientos sean los referentes á Calderon, porque esto, en ellos, no consta ni se espresa; y ningun juez recto y probo, puede jamás fallar por deducciones é inferencias.

Hay ademas; el que los siete peritos comerciantes, y entre ellos, uno nombrado

Declaran los siete señores peritos comerciantes que la operacion de los descuentos *no fue consumada*.

por Calderon y *Riera*, declaran esplícitamente que la operacion de los descuentos meramente indicada ó figurada en los asientos, *no fué consumada*. Declaran espresísima y terminantemente que la Sociedad *no ha percibido los fondos* de los supuestos descuentos, etc..... Y todos los peritos por unanimidad han declarado ó reconocen, que el libro de caja *no* es de la Sociedad; es decir, que el libro y los asientos por donde quiere suponerse el cobro y la entrada de estos valores en la caja social; este libro y estos asientos de entrada existen y aparecen *en un libro falso de caja que no es de la Sociedad*..... Libro que los tres perítos de Calderon y Riera han añadido tambien que *es ineficaz en juicio*..... informal, ilegal é ineficaz por tanto, los asientos que él contenga.

Si las pruebas plenas periciales no valen; escusadas son las leyes; y mas escusado aun el que las leyes las prescriban; y el que estas pruebas se hagan y ordenen por los Tribunales.....

Las letras *fueron anuladas por la Sociedad*.

La gran verdad que resalta en ese juicio pericial de personas tan competentes, se ve ademas *comprobada* con los hechos siguientes de que no hacemos mas que indicaciones. Es un hecho de que no es lícito dudar el que las letras *fueron anuladas* por la Sociedad; y esta anulacion de las letras consta por cuatro declaraciones del socio Jordá, por los libros, y ademas por el mismo balance de la Sociedad. ¿Cómo se hace posible el que la Sociedad habiera podido descontar ó autorizar para descontar, unas letras que ella misma ha anulado? Imposible. Hay mas; en el último descuento del 18 de Noviembre 1836 *no resulta* en la caja la existencia en metálico, que de ser cierto el descuento y recibo de sus valores, *debia* de resultar en este mismo dia, balanceados sus asientos, y *nada resulta* en ella; antes por el contrario, se agrega, en contra del cobro de estos valores, la circunstancia notoria y reconocida por los señores perítos del *desfalco de entrada en la caja social de* 450,000 reales, segun resulta de la caja y cuenta corriente de caja; y lo que no puede atribuirse sino á la no entrada en ella de los valores de estos descuentos. Y si por último se tiene presente la falsedad del endoso de 1.º Noviembre 1836: si se recuerda ademas que una de las letras figuradas en el endoso como descontada en Octubre 5, 1836, y que *en Enero* 4, 1837 aparece aun *sin descontar*; aparece aun sin endoso alguno; sin transferencia aun á Calderon, y con la firma en blanco, segun la declaracion de los aceptantes Alís y Compañía; se verá comprobado y justificado, todo cuanto dejamos espuesto sobre la ilegalidad de los endosos, y falsedad de los descuentos; comprobado, justificado y declarado tambien por siete peritos comerciantes de tanto crédito y respetabilidad.

Es enteramente supuesto el hecho de la entrada de los valores en la caja social.

No es necesario insistir mas en un particular que en nuestro sentir no admite duda ninguna. *El hecho* de la entrada en la caja social del importe de las letras descontadas *es enteramente supuesto*. ¿Quién de la Sociedad los ha recibido, qué persona, quién? Nadie, *no resulta en los autos*..... No se ha presentado prueba de ese hecho, *la prueba que correspondia practicar á quien se ha atrevido á sostenerle como cierto*. Existen, por el contrario, infinidad de hechos y circunstancias que impiden considerarle de otro modo que como una simple invencion destinada á no salir nunca de esta esfera. No es de admirar, por lo mismo, que la sentencia del Tribunal de Comercio al hacerse cargo de este hecho, haya tenido que emplear la espresion de que « *aunque las letras hubiesen sido regaladas á Calderon y no hubiesen ingresado en la caja*, » lo que hace ver, que este ingreso no existe legalmente probado, puesto que en este caso era inescusable fundar el fallo en suposiciones contrarias á la verdad legal.

El ingreso de los valores en la caja *no existe legalmente, segun la misma sentencia*.

Pero siguiendo á la sentencia en este terreno es igualmente incomprensible,

por lo menos para nosotros, condenar á la Sociedad por una accion procedente de un regalo que la Sociedad no hizo, y que en todo caso corresponderia dirigirla contra el donante. Invertir este órden es estraviarse del camino legal; presentar responsable para con el donatario á la Sociedad que no hizo donacion alguna, y presentarla en este concepto, como se hizo en la sentencia, que causó ejecutoria, porque *las declaraciones de Gibert y el allanamiento de Don Felipe Riera* lo garantizarían del importe de la donacion, es un proceder incalificable á nuestro modo de entender, cuando se observa consignado en un fallo judicial. La verdadera garantía de quien no ha contratado, de quien no ha ejecutado un acto cualquiera, está en la ley, que no concede accion á nadie para obligarle á que responda de lo que *otro ejecutó* sin intervencion suya.

Es inconcebible se desconozcan principios tan legales y razonables, y que se echen por tierra bajo el pretesto de esas garantías, á que la sentencia acude como para subsanar los efectos ilegales de una declaracion conocidamente injusta; y mas manifiestamente injusta cuando ella se ha dictado en vista de testimonios y alegatos presentados por Gibert y Riera, que se han tenido en cuenta; *y de los que no se ha dado traslado, ni vista á la Sociedad, hasta despues de pronunciada la sentencia.*

No hay ninguna responsabilidad en la Sociedad, de un hecho *que resulta falso.*

Falsa igualmente *la negociacion* de las letras.

Contrato *falso, ilegítimo y nulo.*

Si, pues, el hecho del ingreso en la caja de la Sociedad del importe de las letras no existe: si la Sociedad no posee esos fondos, la reclamacion de los mismos dirijida contra la Sociedad es inescusable. No hay en la Sociedad responsabilidad ninguna procedente de un hecho que resulta falso, como ya se ha visto que tampoco puede afectarla por efecto de una negociacion *falsa* igualmente como la de las letras, segun aparece en las mismas, y á la que se ha demostrado que fué completamente estraña dicha Sociedad. Por esta razon consideramos notoriamente injusto que á Don Juan Manuel Calderon se le haya reputado con accion contra la Sociedad por efecto de un *contrato falso, ilegítimo y nulo*, que no pudo conferirle absolutamente ninguna, y menos respecto de la Sociedad que no intervino en el mismo; ó que se le considere asistido de la que resulta del hecho de haber ingresado en la caja social el importe de las letras; cuando la verdad clara y demostrada es que semejante hecho *no ha existido*, y que nunca en este concepto ha podido reclamar nada de la Sociedad Don Juan Manuel Calderon.

Injusticia de la ejecutoria, que concede accion por *actos falsos y nulos*, que nunca la producen.

Falta pues, aunque muy concisamente, coloquemos la cuestion en otro terreno; y que procurando olvidar cuanto queda espuesto para demostrar la injusticia de la ejecutoria en el sentido de que concede accion á Don Juan Manuel Calderon contra la Sociedad por *actos falsos y nulos que nunca la producen*, ó por hechos que no han existido, de que tampoco puede derivarse; le consideremos por un momento tenedor legítimo de esas letras con la accion que el Código señala para su reembolso, pero en el caso ya de haber ejercitado esta accion contra los señores Tenas Alis y Compañía aceptantes, y de no haber hecho notificar el protesto á la Sociedad Page Jordá y Compañía, en conformidad á lo prevenido en el art.° 536 del referido Código. Perfecta conformidad hay sobre estos dos hechos entre los litigantes. Es una verdad que

Calderon ha preferido entablar la accion procedente de las letras contra los aceptantes. Lo es tambien que el mismo *ha omitido la notificacion* del protesto á la Sociedad. Esta no hace tampoco cuestionable el estado de insolvabilidad en que se presenta á los señores Tenas Alis y Compañía, requisito que debia concurrir tambien para que fuese procedente reclamar el resto no satisfecho de las letras á la Sociedad Page Jordá y Compañía. Conformes en todos estos hechos, por eso hemos dicho que tratariamos muy concisamente la cuestion en este terreno, porque está reducida á límites muy precisos y marcados de que no es dable hacerla salir.

La Sociedad *está* ademas *exonerada* de responsabilidad segun el art. 536.

El art. 536 ya citado exonera de responsabilidad al librador de una letra cuando su tenedor ha hecho lo que Calderon ha ejecutado en este asunto, que es, dirigir su accion contra los aceptantes, y *omitir la notificacion* del protesto á la Sociedad contra quien ha reclamado en concepto de libradora. El referido artículo no impone otra obligacion al librador para eximirse de toda responsabilidad, que la de probar que oportunamente habia hecho la provision de fondos. Esta obligacion estaba cumplida por la Sociedad segun el resultado de este pleito. Esa prueba está hecha cumplidamente, y antes de la aceptacion de las letras. Por eso la ejecutoria que ha condenado á la Sociedad, cuando el artículo ya citado de la ley mercantil la absolvia, *está dictada contra ley espresa*, y debe calificarse de *notoriamente injusta*. Así debe quedar consignado al presentar las pruebas que patentizan el cumplimiento por parte de la Sociedad de la obligacion impuesta por el mencionado artículo.

La ejecutoria debe calificarse de *notoriamente injusta*.

La Sociedad *entregó los fondos* en géneros *antes* de la aceptacion de las letras.

Los géneros entregados á Tenas Alis y Compañía, se espresan en las mismas letras.

El orígen de las letras de que se trata se encuentra en el convenio celebrado por la Sociedad y los señores Tenas Alis y Compañía. La Sociedad entregó géneros de su fábrica. Los compradores los pagaron con las letras que aceptaron, y en las que se espresaba *que su valor era el de los espresados géneros*. De este modo el contrato *no solo quedó perfeccionado sino realmente consumado*, recibiendo el comprador la cosa vendida, y el vendedor su precio. Ahora bien: ¿puede dudarse ni un momento, que en unas letras que representan solo el precio de una cosa vendida y entregada al comprador, el librador, que es el vendedor, hizo oportunamente la provision de fondos que requiere el artículo ya citado del Código mercantil? Artículo sin embargo espreso para otro caso, y no el presente, para cuando *se libran las letras al descubierto y por cuenta del librador*; y no para cuando el librador *entregó los fondos antes de la aceptacion* y antes de recibir las letras que el comprador le da en pago, *de lo que ya ha recibido y se ha entregado*. Pues qué, ¿esa provision de fondos, que en el caso era la entrega de la cosa vendida, no habia tenido que preceder necesariamente á la estension y aceptacion de las letras, que era el precio de la venta? Pues qué, ¿podia darse prueba mas positiva de que el librador de las letras habia puesto sus valores en poder de la persona contra quien jiraba, que la aceptacion puesta por la misma en esos documentos, que equivalía á una esplícita confesion de haber recibido dichos valores? Véase, pues, cumplida por el librador la condicion impuesta por el art. 536 del Código; pues la provision de fondos reclamada por el jiro de esas letras fué un hecho tan real y

positivo, como que sin ella ni se habrian podido estender ni aceptar esas libranzas. A nada mas que á esto deberia haber atendido la sentencia para dar por cumplida á la Sociedad con la obligacion ya espresada en dicho artículo, sin perjuicio de que á mayor abundamiento podia haber tenido en cuenta que en poder de la Saciedad *existian*, y habrán de existir en los autos las facturas documentos que los señores Tenas Alis y Compañía la facilitaron *como otros tantos resguardos y comprobantes* de que se daban por entregados de los géneros vendidos, que constituian el valor de las mencionadas letras. La provision de fondos no es para este caso; ni el art. 536 ni los de la seccion 3.ª esplícitos que tratan de las obligaciones del librador son referentes ni para este caso de compra y venta, y su pago en el acto.

En poder de la Sociedad existen *los documentos de resguardo* de la entrega y recibo de estos géneros.

Documentos *firmados por los mismos Tenas Alis y Compañía.*

A pesar de esto se ha supuesto que el librador no ha hecho la provision de fondos requerida por la ley, porque la Sociedad dispuso despues de esos géneros por haber dejado nulas de comun acuerdo la venta de los mismos y las letras.

Aunque todo esto fuera cierto, no podia negarse la realidad de la provision de fondos respecto de las letras de que se trata, y el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo del Código mercantil. Cualesquiera que hubiesen sido los hechos y contratos posteriores de la Sociedad, y Tenas Alis y Compañía, las letras aceptadas por estos, y en poder de la primera, eran siempre *un comprobante irrecusable del perfeccionamiento y consumacion del contrato* de que procedian, y de que no se habian librado sin que precediera la entrega de los valores que representaban.

Al tenedor de estas letras, fuese quien quisiera, no podia ocultarse esta verdad, porque en las mismas estaba impresa. Por eso fué en todo caso una omision indisculpable no hacer notificar el protesto, cuando era notorio que el librador para adquirir las letras habia tenido *que dar antes sus valores*, lo que constituía la oportuna provision de fondos exigida por el Código. Por eso es inescusable que el referido tenedor haya tratado de aprovecharse de otros contratos posteriores, y de los resultados que estos pudieran producir en la cuenta corriente del librador y del librado, para suponer no cumplida la ley, y no hecha la provision de fondos, cuando las letras no se referian á ellos, y sí esclusivamente al que las produjo, al que representaban, representando igualmente como cierta é indispensable esa provision de fondos, sin la cual no hubieran existido.

Que despues de hecha esa provision de fondos la persona contra quien se libró la letra (entiéndase esto bien, no la Sociedad, porque ya no eran suyos) los distraiga, ó los haga objeto de nuevas especulaciones, eso no puede sujetar á responsabilidad al librador; eso no puede borrar el hecho positivo de la legal y oportuna provision de fondos que exigía la letra librada al descubierto, y *no estas letras* que *no estan en este caso*, y era lo único que importaba al librador para su completa seguridad, porque en este contrato lo que la ley quiere es que nunca deje de ser responsable el que libró al descubierto, sin cuidar de realizar los valores que él por su parte ha recibido. Ya se ve qué diferente caso es el de la Sociedad respecto de estas letras.

Las mismas letras acreditan y justifican en el cuerpo de ellas la entrega de géneros á los señores Tenas Alís y Compañía. Los documentos firmados por estos y que obran *como resguardo en poder de la Sociedad*, confirman este hecho. Se ha dicho por Gibert y Riera que estos géneros se devolvieron al *almacen de Madrid*. ¿Y quién ha justificado la devolucion de estos géneros á la Sociedad? Nadie: y este hecho por su naturaleza era preciso y de cargo del demandante probarle. Pero esto se ha intentado por otro asiento hecho por Gibert al nombre de almacen de Madrid, y examinado este asiento en el Diario, y en los demas documentos resulta de los mismos asientos y documentos que este almacen de Madrid *son los mismos Tenas Alís y Compañía*; y por consiguiente ellos, los tenedores y *deudores siempre* de estos géneros á la Sociedad. Los peritos han declarado y descubierto esto en atencion á la ampliacion de la prueba solicitada por Don Luis Page, y que Don Jaime Gibert y Don Felipe Riera querian solo contraer á los meros asientos que aquel habia hecho, y los solos y únicos que presentó en su testimonio, y los solos y únicos que pretendia y queria que se examinasen. Pero estos señores peritos han dicho mas. Han dicho que segun resulta de los asientos y antecedentes de la contabilidad de la Sociedad, *los géneros vendidos ni han vuelto ni sido restituidos* al almacen de percales de la misma de donde salieron, y á donde debian haber entrado; porque *el almacen de Madrid son los mismos Tenas Alís y Compañía, verdaderos deudores, y responsables de ellos, habiéndose inventado dicho asiento, figurando un deudor que no existia, para abrir una cuenta corriente, y figurar la entrada de géneros por igual valor de las ocho letras que por este motivo se suponian y abonaban en su cuenta corriente á Tenas Alís y Compañía, para suponerle acreedor, cuando realmente era deudor bajo cualquier concepto que se examinase aquella.*

Los géneros vendidos *no han vuelto, ni* sido remitidos á la Sociedad.

Almacen de Madrid y Tenas, Alís y C.ª son *el mismo deudor y una misma cosa.*

Despues de estas palabras y declaraciones de los peritos que fueron examinados nada hay que hacer, sino repetir tan alto como permite el autorizado testimonio á que nos referimos « ese almacen de Madrid *son los mismos Tenas Alís y Compañía;* » estos *son los deudores* de los géneros, bajo cualquier aspecto que se mire la primitiva negociacion por la que los adquirieron; estos los responsables, y por eso no recojieron nunca los documentos que acreditaban siempre su responsabilidad. Todo lo que en contrario de esto se diga no puede apoyarse sino en una ficcion clara y evidente. Todo está desmentido, todo tiene que venir á tierra, aunque no fuera mas que por el hecho irrecusable de que Calderon procediendo ejecutivamente contra Tenas Alís y Compañía ha perseguido y trabado la ejecucion, y hecho vender en pública subasta como de la *propiedad* del *ejecutado*, y en este concepto, *los géneros mismos que se suponian devueltos á la Sociedad;* prueba evidente, incontrastable, de que *esos géneros no salieron del poder de la casa de Tenas Alís y Compañía, de que no volvieron á la Sociedad libradora*, de que esta en fin hizo la provision de fondos, que el Código requiere, y ni por un momento se la ha podido considerar sin cumplir con este requisito legal, que la pone evidentemente fuera del alcance de toda responsabilidad en este pleito.

Los géneros que se suponen como devueltos, *han sido vendidos* y ejecutados en el Tribunal *por el mismo demandante.*

Si á esto se agrega que está igualmente probado que la Sociedad hizo otras entregas de géneros á Tenas Alis y Compañía antes del vencimiento de las letras *en 31 de Diciembre de* 1836, y que los siete Sres. peritos les declararon deudores á la Sociedad desde ese año de considerables sumas, *mucho mas crecidas que las que reclama Calderon*, y que este resultado aparece triplicadamente por documentos, por comprobaciones, por declaraciones, y ademas por la misma contabilidad mercantil de la Sociedad: y por tanta y tanta justificacion, tranquilos podemos estar en el fondo de nuestra conviccion legal al asegurar, como lo hacemos, que la Sociedad Page Jordá y Compañía en todos conceptos y por diversos medios *ha cumplido la obligacion legal* de acreditar la provision de fondos reclamada por las letras de que se trata, y que esa provision es un hecho real y positivo de aquellos que no pueden ponerse en duda sin trastornar las rectas nociones de lo verdadero y falso, y que ese hecho y esa prueba *exime de toda responsabilidad á la Sociedad segun la ley*; y por último, que contra la letra y el espíritu de la misma se la ha condenado en la ejecutoria de esta Audiencia territorial, que por esta razon debe calificarse de la manera significada en el recurso introducido para dejarla sin efecto.

La Sociedad está exenta de toda responsabilidad segun la ley.

Y todo esto, aun en la hipótesis mas favorable al demandante, que es la de considerarle tenedor legítimo de las letras, con accion legal por efecto de la adquisicion de las mismas y con fuerza para estenderla contra la Sociedad Page Jordá y Compañía. Pero esta es una hipótesis falsa inadmisible, y solo en este concepto presentada; porque nuestra conciencia legal se rebela contra unas concesiones directamente contrarias á la verdad de los hechos, y á los principios del derecho.

Resúmen importante.

En el campo de los hechos hallamos que la Sociedad *no ha contratado la cesion* de las letras que eran suyas: que Gibert ha dispuesto *sin facultades* de la propiedad agena: que lo ha hecho cometiendo una punible falsedad, abusando de una firma y atribuyendo por este medio, á otro, el contrato que *solo él hizo*: que Calderon sabia bien que la Sociedad era estraña al contrato, y sin embargo *aceptó las letras* que eran propiedad esclusiva de la Sociedad: que el importe de esas letras *no consta entregado por Calderon*, pero mucho menos recibido por la Sociedad: que el verdadero papel que corresponde á Calderon en un asunto en que por sus libros es enteramente estraño al mismo, y en el que Don F. Riera aparece como el único interesado, y todo preparado en su provecho, está patente: que no han escaseado las falsas combinaciones, las estudiadas é inexactas suposiciones que hacen aparecer á la Sociedad interviniendo realmente en algun modo en la negociacion de las letras, ó en sus consecuencias; todo lo que no ha servido sin embargo mas que para hacer mas patentes los vergonzosos medios empleados para presentar como cierto lo que es completamente falso. Todo esto encontramos en la esfera de los hechos, y haciendo recta aplicacion á los mismos de los principios y axiomas legales reasumiremos y concluiremos á este propósito nuestro trabajo sentando las siguientes conclusiones:

Calderon *no ha pagado, ni la Sociedad ha recibido* los valores de estas letras.

La Sociedad *no cedió, ni ha recibido* el importe de estas letras.

1.ª La Sociedad dueña de las letras NO LAS CEDIÓ Á CALDERON, NI HA RECIBIDO SU IMPORTE. La Sociedad no ha perdido su dominio sobre las mismas, porque no ha ejecutado acto ninguno de verdadera trasmision de estos documentos.

Calderon *no es legítimo tenedor* de estas letras.

2.ª Don Juan Manuel Calderon, adquiriendo esclusivamente de Gibert letras, que sabía que no eran de este, se constituyó *en tenedor ilegítimo* de estos valores, porque *no los adquirió de su dueño*, único que podia legalmente trasmitirlos, *ni los pago á su dueño*, precisa condicion para considerarse legítimamente sustituido en su lugar.

La transferencia de las letras, *fué un acto criminal*

3.ª La trasmision aparente de las letras fué efecto de *un acto conocidamente criminal*, que como tal debe ser perseguido, y en su dia penado. Los actos, que consta, fueron estraños á la Sociedad, no imponen responsabilidad *sino á sus autores*. Considerar legal, y con los efectos que se propuso su perpetrador, en daño de tercero, al referente á esa trasmision, es barrenar los principios del derecho civil, es dar una inusitada sancion á lo que condena y castiga el derecho penal.

La ejecutoria está dictada *en contra de los principios legales.*

4.ª La ejecutoria que condena á la Sociedad, está dictada, y sentimos vernos precisados á decirlo, *en contra de las precedentes conclusiones*, *respetables é inconcusos principios legales* que quedan vulnerados con la misma, y es por lo tanto justo y procedente tratar de encontrar su desagravio por el medio legal á que la Sociedad ha acudido: no quedándonos duda alguna de la infraccion de ley y el error de juicio cometido por el Tribunal en un asunto, en el cual como dejamos espuesto al principio, tenemos la conviccion profunda de la justicia, que asiste á la Sociedad de la fábrica de San Fernando, Page Jordá y Compañía, y de que por tanto procede como en pocos casos, el recurso interpuesto de INJUSTICIA NOTORIA, en el que deben insistir el Director de la fábrica Don Luis Page, con la testamentaría y menores del socio su difunto hermano Don Eusebio Page.

Este es nuestro dictámen, sujeto en todo á otro mas acertado.

Madrid 16 Abril de 1854.

Joaquin Francisco Pacheco.—José de Ibarra.—Juan Gonzalez Acebedo.
Antonio Cavanilles.—José Gonzalez Serrano.—José María de Antequera.